



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA
INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE AGRAVAR EL DELITO DE
LESIONES CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA
MUJER EMBARAZADA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ VARA

XALATLACO, MÉXICO. AGOSTO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE LESIONES

1.1. Grecia.....	2
1.1.1. Esparta	
1.1.2. Atenas	
1.2. Roma.....	4
1.2.1. Concepto de lesiones.....	4
1.2.2. Penalidad.....	6
1.3. Alemania.....	8
1.4. España.....	10
1.5. México.....	11
1.5.1. Época Prehispánica	11
1.5.2. Época Colonial.....	14
1.5.3. Época Independiente	18
1.5.3.1. Código de 1871	
1.5.3.2. Código de 1929	
1.5.3.3. Código de 1931	

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DELITO DE LESIONES

2.1. Derecho Penal	25
--------------------------	----

2.2.	Concepto de Delito	27
2.3.	Concepto de Dolo y Culpa	29
2.3.1.	Dolo	
2.3.2.	Culpa	
2.4.	Concepto de Lesiones	33
2.4.1.	Clasificación del delito de Lesiones	34
2.4.1.1.	En función de su gravedad	
2.4.1.2.	Según la conducta del agente	
2.4.1.3.	Por el resultado	
2.4.1.4.	Por el daño que causan	
2.4.1.5.	Por su duración	
2.4.1.6.	Por el elemento interno	
2.4.1.7.	En función a su estructura	
2.4.1.8.	En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico	
2.4.1.9.	En relación con el número de actos integrantes de la acción típica	
2.4.1.10.	Por su forma de persecución	
2.4.1.11.	En función de su materia	
2.4.1.12.	Clasificación legal	

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	48
3.2.	Convenciones y Tratados Internacionales	54

3.2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	54
3.2.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	56
3.2.3. Convención sobre la protección de la maternidad	58
3.3. Legislación Federal mexicana.....	61
3.3.1. Ley Federal del Trabajo	61
3.3.2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	65
3.4. Legislación del Estado de México.....	67
3.4.1. Código Penal del Estado de México	68
3.4.2. Código Civil del Estado de México	71

CAPÍTULO IV

“REFORMA AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE AGRAVAR EL DELITO DE LESIONES CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER EMBARAZADA”

4.1. Lesiones. Artículo 236 del Código Penal del Estado de México	77
4.2. Penalidad. Artículo 237 del Código Penal del Estado de México	79
4.3. Agravantes. Artículo 238 del Código Penal del Estado de México	82
4.4. Estadística del delito de lesiones en contra de la mujer.....	84
4.5. Problemática actual del delito de lesiones cometido en contra de las mujeres.....	85
4.6. Análisis de la Legislación Penal actual respecto a las lesiones provocadas a una mujer embarazada.....	90
4.7. Propuesta de adicionar al Código Penal del Estado de México un artículo que agrave las lesiones producidas a una mujer embarazadas.....	93

CONCLUSIONES	96
PROPUESTA	100
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCIÓN

Para emprender una investigación de esta naturaleza, fue necesario llevar a la práctica principalmente la investigación documental de autores en materia de Derecho Penal, así como de legislaciones relacionadas con mi tema de tesis.

La presente investigación tiene como principal objetivo el que se adhiera una fracción dentro del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, para agravar las lesiones cuando sean inferidas en contra de una mujer embarazada, lo que hará posible salvaguardar principalmente la integridad física de ella y la de su hijo, así mismo se tendrá una solución plena para cuestiones de este tipo dentro de la sociedad.

La realización de mi tema la baso principalmente en cuestiones personales, en razón de que al realizar mi Servicio Social en una Agencia del Ministerio Público y analizar averiguaciones previas concretamente relacionadas a mujeres embarazadas golpeadas, y por consiguiente la Legislación Penal de nuestra entidad federativa, no encuentro un agravante para aquellos sujetos que cometan el delito de lesiones en contra de una mujer en estado de gravidez, por tal motivo considero que el Código Penal del Estado de México presenta una laguna legal al no contemplar estas circunstancias.

Es por esto que mi propuesta va encaminada a la protección de la mujer embarazada de la violencia física que pueda sufrir en su contra, ya sea por un particular o por una persona con la que tenga relación directa.

Es así que considero prudente el que se debe castigar más ejemplarmente a quienes lesionen a una mujer en estado de gravidez, de tal forma que al adherir la

agravante planteada, la sociedad logrará evitar que se sigan cometiendo estas conductas delictivas, subsanando de esta manera la problemática planteada.

Considero que una posible solución, es que se contemple la agravante para las circunstancias ya multicitadas, aplicando una penalidad mayor a la que señala actualmente la Legislación Penal del Estado de México, y de esta forma se atacará el fondo del problema.

Para lograr el desarrollo del capitulo de mi tesis, fue necesario la aplicación de diferentes métodos de investigación, como lo es el Método Histórico, como apoyo en la indagación de los antecedentes del tema; el Método Documental, en razón de que el trabajo se basa en la utilización de textos fundamentales de tratadistas del Derecho, así como también empleé el Método Estadístico para la obtención de datos que permitan establecer el índice delictivo relacionado con el delito de lesiones cometido en contra de una mujer embarazada.

Con el apoyo de la metodología antes mencionada, logré desarrollar el contenido de mi tesis, refiriéndose el primer capítulo a los antecedentes históricos del tipo penal de lesiones, principalmente los que en México dieron origen a la legislación penal.

El segundo capítulo, se refiere a los conceptos que se desprenden de la propuesta misma, principalmente los que se vinculan con el tipo penal de lesiones.

El tercer capítulo, lo enfoqué principalmente al estudio del marco jurídico que protege los derechos femeninos. Comenzando primero por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y por supuesto la Legislación del Estado de México, mismos textos que especifican artículos que protegen a la mujer desde diferentes facetas dentro de la sociedad, más sin embargo no se encuentra protección alguna que se relacione con mi propuesta.

Y el último capítulo de igual importancia que los anteriores, es el que contiene principalmente el análisis del Código Penal del Estado de México en relación al problema de las lesiones cometidas en contra de una mujer embarazada, contando con opiniones de servidores públicos que tienen relación directa con el tema planteado.

Asimismo, dentro del capítulo cuarto, se ubica la propuesta misma del tema, referente a adicionar una fracción en el artículo 238 del Código Penal del Estado de México, a fin de agravar las lesiones cuando se cometan en contra de una mujer embarazada.

Concluyo invitando principalmente al estudiante en derecho, para que se adentre en esta obra y forme parte de ella, a fin de que se tome conciencia del problema y atarcarlo de fondo. Así también para que la tomen como apoyo para darse cuenta de que no existen mas obstáculos que los que uno mismo se pone, y que las posibilidades para obtener la calidad de Licenciado en Derecho está en nuestras propias manos; demostrando de esta forma que la realización profesional no es imposible.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE LESIONES

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE LESIONES

El hombre a través del paso del tiempo ha creado sus propias normas que regulan su comportamiento; dichas normas han ido sufriendo verdaderas transformaciones hasta llegar a las que actualmente rigen a la sociedad, formando así en las diferentes partes del mundo, sociedades diversas que crearon normas que, aunque no se contemplaban como leyes jurídicas, sí regulaban las conductas que se consideraban contrarias a lo que ya se había establecido, creándose de este modo la sociedades civilizadas.

1.1. GRECIA

La historia del derecho penal en Grecia es realmente escasa, mas sin embargo se puede hablar de filósofos, delito, penas y sobre todos periodos y ciudades donde surgió el derecho penal.

Es importante comenzar por mencionar que el hablar de derecho griego es incorrecto, ya que para esa época se le denominaba en razón a la ciudad en donde se desarrollaba el derecho, tal es el caso del derecho de Creta, Esparta y Atenas. Cada una de estos establecía delitos y penas, mismos que continuación explicaré.

1.1.1. ESPARTA

En esta ciudad sobresalió la figura de Licurgo, a quien ese momento se le denominó como “el ser que trajo la luz”. Entre las leyes que se dictaron en esta ciudad se

observaron el castigo a los delitos como el Celibato y el Hurto de objetos alimenticios.

1.1.2. ATENAS

Otras de las ciudades importantes de Grecia, fue Atenas en el siglo VII a. de C. Dracon dictó leyes que limitaban a la venganza privada y se castigaban los delitos con pena de muerte y sanciones muy severas. En esta ciudad a Dracon se le conocía como el creador de su derecho penal.

Por otro lado, la figura de Salón fue muy importante ya que mientras Dracon fue muy severo en la aplicación de penas, Salón comenzó por abolir las leyes draconianas, por lo tanto fue acabando por las leyes inhumanas de esa época.

Dos de los filósofos importantes de Grecia, fueron Platón y Aristóteles, los cuales se anticiparon a la enología; Platón mencionaba lo siguiente:

***“...si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma,”*¹**

Aunque se puede hablar de derecho penal en Grecia, la realidad es que la historia en la materia fue muy escasa, pues no consideraban delitos que otras sociedades lo harían años mas tarde, como lo es el delito de lesiones; se contemplaba al Celibato, robo, adulterio y prostitución, pero no se tenía nada concreto acerca de las lesiones.

Motivo por el cual, analizaré otras sociedades antiguas, que tienen gran realce en la aportación de leyes penales para la historia del derecho penal.

¹ CARRANCA y Trujillo Raúl, CARRANCA y Rivas Raúl, “DERECHO PENAL MEXICANO”, PARTE GENERAL. 22ª ed. Ed. Porrúa. México, 2004. pág. 113.

1.2. ROMA

La Sociedad Romana fue una de las primeras que en materia Penal, desarrolló las más importantes aplicaciones de penas.

Como ejemplo de esta época, se puede encontrar la Ley del Talión, la cual imponía castigos en proporciones iguales a los que sufría el ofendido. Mismo que al paso del tiempo y bajo una serie de intimidaciones por parte de quien aplicaba la ley, se llega a un exceso en la aplicación de esta, en perjuicio de la persona a quien se le aplicaba.

Por tal motivo, los delitos en contra de las personas fueron contemplados en la Sociedad Romana, y abarcaban tanto la conceptualización así como su penalidad, en la cual, como se hace mención, la penalidad era la correspondiente al tipo de lesiones que se causaban.

1.2.1. CONCEPTO DE LESIONES

Concerniente al delito de lesiones en la historia Romana, podemos mencionar lo siguiente:

“El antiguo derecho romano, jamás encuadró el delito de lesiones, por encontrarse catalogadas dentro de la injurias, o en algunos casos se consideraba como homicidio tentado. La ley de las XII Tablas sancionaba las injurias con 300 ases, si era una fractura o algún hueso del cuerpo humano disminuyéndolo a 150 sí el agredido era siervo. En caso de que se tratara de un miembro se sancionaba con la ley del Talión.”²

² LÓPEZ Betancourt Eduardo. “DELITOS EN PARTICULAR”. Tomo I, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004. pág. 11.

El no contemplar a las lesiones con el concepto que actualmente se considera, no impidió que la civilización Romana no las señalara en su Legislación Penal, ya que ellos las contemplaron dentro de un delito semejante, al cual le dieron la penalidad correspondiente a la clasificación hecha de ellas, siendo esta que el delito de lesiones fue considerado como *injurias* o en caso de mayor gravedad de la misma se le consideró como ***homicidio tentado***.

“... con la Lex Cornelia, la jurisprudencia dividió las injurias en atroces y leves, quedando incorporadas en las primeras la ofensas físicas. Asimismo, se consideró que si alguien agredía a otra persona con el fin de matarla, pero no lograba su fin, se castigaba como homicidio en grado de tentativa.”³

Como es de observarse, también otra ley muy importante de esta época fue la Lex Cornelia, que divide las lesiones en leves y atroces o como se le llama en la actualidad lesiones graves; dicha clasificación común en esta sociedad tiene una importante aportación para el derecho penal actual, ya que es parte de la clasificación actual de las lesiones en el Código Penal del Estado de México.

Un punto importante es también el antecedente Romano de la lesiones, que lo encontramos ubicado dentro del Posclásico Romano, donde regula las lesiones y sus penas, en forma especial y no incorporándolas dentro de un delito similar.

Los juristas que contemplaban las lesiones en su Doctrina Romana, especifican claramente la clasificación que se tenía de las lesiones, en la cual se señalan las diferentes figuras penales que surgieron en la Sociedad Romana.

³ *Idem.*

Así como contemplar las agresiones dentro del delito de las injurias, fue el principio del concepto de lesiones; importante fue que sirvió de línea de tiempo para que otros derechos penales tuvieran una base de la cual partiera el inicio del estudio de sus delitos contra las personas; ya que las demás sociedades en sus ordenamientos penales mostraban semejanzas a las del Derecho Penal Romano.

1.2.2. PENALIDAD

Invocando el Dogma Penal ***“Nullum crimen sine previa lege poenale”***, es decir no existe crimen sin previa ley penal, menciono que los Romanos, ya habían tipificado claramente el delito de injurias en un Ordenamiento Penal, contemplando una sanción para el mismo aplicando medidas acorde a la intención de causar un daño.

Entre los medios para penalizar estos actos antijurídicos, se pueden mencionar que en Roma las diversas leyes surgidas penalizaron a las injurias de forma cruel y desmedida a la que se hacían merecedores los infractores; entre las penas usadas en esta época se mencionan las siguientes:

“... la Ley de las XII Tablas, sancionaba las injurias con 300 ases, si era algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era siervo, en casos de que se tratara de un miembro se sancionaba con la Ley del Talion.”⁴

Es notoria que esta ley se basaba principalmente en la sanción pecuniaria que penalizaba las injurias dependiendo de su gravedad y circunstancias, y a las cuales se les sancionaba de manera económica.

⁴ *Idem.*

Más sin embargo no fue la única forma de aplicación de penas; también surgió la Ley del Talión y la Composición, además de la venganza privada, las cuales sancionaban de la forma siguiente:

“En la Roma Antigua, poena significaba tanto como composición. Poena est noxae vindicta (dig. Fig 131). En las XII Tablas (siglo V a J.C.) se ven consagradas la venganza privada; el Talion y la Composición. Si membraum rupit, ni cu meo pacit, talio esto (VII). Por la fractura de un hueso o un diente a un hombre libre, pena de trescientos haces; a un esclavo, ciento cincuenta ases. Si injuriam faxit alteri vigint; quinqué aeris poenae sunt (VIII).”⁵

Este delito era sancionado en el Derecho Romano con penas similares a las que se causaban al ofendido; es decir, si el agresor golpeaba a un hombre este mismo debería ser golpeado, pero no sólo fue la única sanción para penalizar las injurias.

Así como el uso del Talión para castigar las injurias fue una de las opciones para castigar los delitos, también fue utilizada la Ley de las XII Tablas, la cual contemplaba otro tipo de sanciones, como las penas pecuniarias; medidas menos atroces y agresivas, pero idóneas para castigar a los infractores.

De la misma forma, también el Talión y la Composición contemplaron la sanción pecuniaria:

“Talion y Composición representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un proceso que no habrá de perderse en los horizontes

⁵ CARRANCA y Trujillo Raúl. “DERECHO PENAL MEXICANO” Parte General, 14 ed. Ed. Porrúa. México, 1980, pág. 57.

de la historia: la multa en beneficio del estado es una supervivencia evolucionada de la primitiva composición.”⁶

Cabe mencionar concretamente que las penas implantadas en el Derecho Romano se basaron principalmente en sancionar la intención de causar un daño a una persona, y no a castigar el daño causado al individuo.

Por lo tanto, la clasificación que se hacía de las lesiones era por la intención de causar un daño directamente en el cuerpo humano.

La perspectiva que se tiene de Roma con respecto al concepto de lesiones y su penalidad, no es más que un reflejo de un pasado antiguo, ya que al igual que la Ley del Talión y la venganza privada ya se veían en las leyes más primitivas que existieron hasta antes de la Sociedad Romana, puesto que en el Derecho en sus principios, la principal pena era la reacción natural de cada uno contra la lesión de su integridad corporal.

Así como las penas primitivas se ven reflejadas en el Derecho Penal Romano, también este último se manifiesta en el Derecho Penal Mexicano de la actualidad, teniendo de este modo un punto de arranque para que el Derecho Penal actual se desenvuelva con mayor facilidad, ya que cuenta con antecedentes penales históricos favorables para la redacción de legislaciones penales.

1.3. ALEMANIA

Los germanos aportaron muy poco en materia penal debido la evolución en cuestión de delito y penas fue escasa, la principal aplicación de penas fue la pena de muerte, y solo en pocas ocasiones se utilizaba la sanción económica.

⁶ *Ibidem*. Pág. 54.

Por otra parte, una cuestión importante de la civilización alemana, fue que el Estado pasó a ser el tutor de la paz, o sea del Derecho. Quien se atreve a romper la paz era sometido a la venganza de la comunidad.

Respeto al quebrantamiento de la paz, Roberto Reynoso Dávila refiere lo siguiente:

“la pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente de la sociedad humana, el proscrito, el aut law , equiparándolo a los animales del campo, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y en ocasiones hasta el deber de matarlo”⁷

Como se observa en la cita textual, se contempla una figura similar a la venganza pública, pues la comunidad era la encargada de aplicar la sanción.

La sociedad germana realizó aportaciones como lo fue que el estado tomara la tutoría del Derecho, en razón de esto los particulares no podían aplicar justicia por su propia mano a menos de que el estado lo dispusiera.

Otro punto importante, fue que se le dio mas importancia al daño causado y no a la intención de causar el daño como lo hicieron los romanos, es decir el principal objetivo fue la reparación del daño causado.

Mas sin embargo con respecto al delito de lesiones no se encuentra nada preciso, es por ello que seguiré estudiando civilizaciones importantes en materia penal como lo fue España.

⁷ REYNOSO, Dávila Roberto. “HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGÍA”. Cárdenas editores y distribuidor. México, 1992 pág. 38.

1.4. ESPAÑA

El Derecho en España tenía una concepción colectiva de la responsabilidad, la pena era ejecutada sobre el delincuente de forma brutal, la principal sanción era la lapidación.

En el siglo XIII, España adoptó el Derecho Romano, principalmente con las *SIETE PARTIDAS* escritas en castellano, documento que definía al delito y la pena, así como causas de justificación.

En el siglo XIX, la aplicación de penas en España fue muy dura, además de que se contaban con tribunales como los de la Inquisición, mismos que fueron odiados en todo el mundo, como ejemplo de ello se tienen las hogueras y suplicios.

Estas leyes se llegaron a aplicar en México a personajes de la talla como Cuahutémoc, mismo que al revelarse contra la Inquisición, sufrió su crueldad. Cuahutémoc murió por ordenes de Hernán Cortes, el cual lo sometió a un suplicio, quemándole los pies para que confesara donde escondió el tesoro al llegar los españoles a México.

Los españoles codificaron sus leyes en 1882, durante la época de la Constitución de Cádiz, en el cual se observaba un liberalismo y un sentido humanitario, pero dicha codificación duró poco, ya que para el año de 1848 surgió un código que actualmente se encuentra en vigor en España.

Es notable que el Derecho Penal de España fue cruel, pues la inquisición contaba con penas desmedidas, que por fortuna han ido desapareciendo.

No contemplan delitos en específico, pues radicaba la importancia en aplicar leyes crueles a circunstancias que fuesen en contra de sus intereses.

En lo que se refiere a las lesiones no se encuentra nada concreto, pues fue hasta que se aplicó el derecho español dentro del territorio mexicano donde fue tomando forma en delitos y penas que a continuación expondré.

1.5. MÉXICO

En la historia del Derecho Penal Indiano, se debe mencionar que aunque México no fue el único país del continente que sufrió la evolución de sus Leyes Penales, si fue uno de los principales y más importantes en el Área Penal.

Con relación a México, comenzaré con los antecedentes más remotos de nuestro País respecto de las penas que se aplicaban por delitos en contra de la integridad física, teniendo como periodos más sobresalientes en la Historia Penal Mexicana al periodo prehispánico o precortesiano.

1.5.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

Hasta antes de la llegada de los españoles a México, los aztecas crearon sus propias Leyes Penales para castigar los delitos que ya habían previsto.

El llamado Derecho Azteca, para algunos autores, fue la primera fuente penal conocida en México y al respecto López Betancourt menciona lo siguiente:

“... el Derecho Azteca, cuya organización jurídica se sustentaba en una caza de justicia por cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, logra hacer una clasificación de los delitos en base al bien jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos. También contemplaron los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el de las lesiones.”⁸

Dando cuenta de que los aztecas ya diferenciaban el homicidio de las lesiones, en virtud de que no los contemplaban como un sólo delito, además ya contaban con un Regidor de Justicia para cada región Azteca, lo que hace de esta civilización la primera en descentralizar sus centros de justicia para diferentes áreas geográficas.

Con ideología distinta a Betancourt, el destacado jurista Carranca y Trujillo opina lo contrario, mencionando que el Derecho Penal Mexicano comienza a partir de la conquista, pues afirma que los pueblos indígenas no tenían antecedentes en materia penal, o si la hubo quedó erradicada por los conquistadores; al respecto menciona lo siguiente:

“... fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. La influencia del rudimentario Derecho Indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación.”⁹

Siendo casi nula la Legislación Penal Precortesiana, se puede afirmar que ya existían códigos penales como es el Código Penal de Netzahualcóyotl, en el que se alude:

“El juez tenía amplia libertad para fijar la penas entre las que se contemplaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la

⁸ LÓPEZ Betancourt Eduardo. *Op. Cit.* pág.13.

⁹ CARRANCA y Trujillo Raúl. *Op. Cit.* pág. 72.

confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.”¹⁰

Como se puede ver, en el Código Penal de Netzahualcóyotl, existía un Juez, quien era el encargado de juzgar y aplicar penas correspondientes para los delitos tipificados en el mismo Código.

La Sociedad Azteca no fue la única civilización que contemplaba este delito, puesto que los Tlaxcaltecas también aportaron en el ámbito penal, específicamente en las lesiones. Los cuales penaban este delito de la siguiente manera:

“Las leyes Penales Tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento... al que ofendiera o golpeara a un embajador...”¹¹

A diferencia de las otras épocas y sociedades, la aplicación de penas que usaban los Tlaxcaltecas fue desmedida y con esto confirman los estudiosos del derecho, que en el sistema de Leyes Precortesiano la represión de delitos fue cruel y desigual, y que se sacó provecho de la intimidación para consolidar el predominio, conceptualizándolo como un Sistema Penal Draconiano, y especificando que tanto la redacción de sus conceptos como la aplicación de sus penas no influyó para el Periodo Colonial ni en el Derecho Penal Vigente.

De lo anteriormente mencionado, Cortés Ibarra menciona:

“...el Derecho Penal Precortesiano se caracterizó por su crueldad e injusticia. Tal situación tenía su explicación: el poder absoluto concentrado en el Rey y en un grupo de privilegiados, se valía de

¹⁰ *Ibidem.* págs. 72-73

¹¹ CORTÉS Ibarra Miguel Ángel. “DERECHO PENAL” Parte General. 3ª ed., Ed. Porrúa 1987. pág. 33.

atroces formas de represión con el objeto de mantener su déspota imposición sobre la masa popular.”¹²

La explicación de Cortes Ibarra, muestra que el Rey y quienes estaba bajo su mando para aplicar las leyes a sus súbditos, eran los responsables que a esta época se le considerara una de las más crueles en relación a la aplicación de penas.

1.5.2. ÉPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles a México, surge una nueva época en la Historia Penal Mexicana, trayendo consigo nuevas leyes hechas en España para la Nueva Colonia conquistada, siendo estas ordenanzas las que se tomarían tanto como principales como supletorias.

Entre los primeros derechos que surgieron, tenemos al Derecho Indiano, posteriormente el Derecho de Castilla y diversas recopilaciones de leyes que se aplicaron a las colonias del territorio mexicano, entre las que se menciona la recopilación de leyes de los Reinos de Indias.

Dentro de la Colonia no hubo nada específico acerca de las lesiones, más sin embargo se contemplaban conceptos alusivos a este delito; al respecto Betancourt menciona lo siguiente:

“Dentro de la legislación que se aplicaba en las colonias, se tienen las partidas, en donde no existe ningún título que trate específicamente de las lesiones; sin embargo, se considera que el delito estaba comprendido dentro del título noveno de las deshonras o injurias, así como en el título tercero, dentro de la Ley I.2 relativo al homicidio

¹² *Ibidem.* págs. 33-34.

tentado: ‘si alguno fuera contra otro para matarlo, tomando un cuchillo u otra arma o estando armado, acechándolo en algún lugar, para darle muerte; o trabajándose de lo matar en alguna otra manera semejante de estas, metiéndolo ya por obra, ...’ ¹³

Es evidente que la idea de conceptualizar al delito de lesiones como se realiza en la ley penal actual no cabía en ninguna de las normas indianas, ya que en la Colonia también se le consideró como injurias o deshonras.

Otra ley importante de esta época contempló un capítulo específico para el delito de lesiones, la cual menciona lo siguiente:

“La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680)... el libro octavo se denomina “De los delitos y penas”; en el se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios;...” ¹⁴

La diversidad que se presentaba conforme a la aplicación de penas en la Colonia era muy notoria, como es de observarse, y en la Leyes de los Reinos de la Indias, se manifiesta otra variable de la penalidad, puesto que en esta ley las sanciones son más de carácter administrativo que penal y pecuniario, al liberarse a los indígenas de las medidas crueles implantadas por la comisión de delitos, proporcionándoles más que aplicación de penas, una prestación de servicios comunitarios.

“... la Novísima Recopilación, aunque en su título XXI, lleva el epígrafe de los homicidios y heridas, en cuanto a éstas, no se encuentra disposición alguno general y únicamente se enumeran

¹³ LÓPEZ Betancourt Eduardo. *Op. Cit.* pág. 13.

¹⁴ CORTES Ibarra Miguel Ángel. *Op. Cit.* págs. 34-35.

casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio.”¹⁵

“El Fuero Juzgo y el Fuero real, enumeran específicamente las heridas recorriendo todo los miembros del cuerpo del ser humano...”¹⁶

De lo anteriormente citado con Betancourt, se puede resaltar que no solamente ya se contemplaba el delito, sino que además ya se estipulaban agravantes para aumentar la pena cuando estas pusieran en peligro la vida del agredido, así como cuando se tratase de lesiones propinadas en las diferentes partes del cuerpo humano en donde también ya se especificaba la penalidad correspondiente

Asimismo estas legislaciones contemplaban la alevosía y ventaja, clasificándolas como delitos de acción y de omisión; de esta manera lo fueron complementando con elementos del tipo penal de las lesiones, acercándolo cada vez más, al concepto actual con todos sus elementos. De este modo, lo consideraron como lesiones simples y agravadas, dependiendo a la gravedad de los daños causados al cuerpo humano.

La aplicación de las penas no fue la excepción ya que también contemplaba una diferenciación de penas. Entre algunas de las penas más notorias a mencionar de esta época, están las aplicadas en la ley I.2 relativa al homicidio tentado, la contemplada por la Novísima Recopilación y la del Fuero Juzgo y el Fuero Real; teniendo lo más importante de estas leyes, la Ley I.2 relativa al homicidio tentado misma que establecía al respecto lo siguiente:

“... merece ser escarmentado así como lo hubiese cumplido, por que no finco por el de lo cumplir, si pudiera...”¹⁷

¹⁵ LÓPEZ Betancourt Eduardo. *Op. Cit. Apud.* Revista CRIMILALIA, Año XII, No. 11.

¹⁶ *Idem.*

En realidad esta ley no era proporcional al penalizar el homicidio tentado (lesiones), ya que aún así fuera escarmentado nunca de esta manera repararía el daño ocasionado. Es decir, que un simple escarmiento no bastaba para castigar a una persona que agredía a otra hasta el grado de poner en peligro la vida del sujeto pasivo.

Más completa se ve la penalización del delito en la Novísima Recopilación, donde la pena aplicada tenía en ciertos casos agravantes respecto de la gravedad de las lesiones causadas.

El Fuero Juzgo y en el Fuero Real, también aportan una figura idónea para penalizar las lesiones, siendo la siguiente:

“evaluando la gravedad de cada una de ellas e imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo también del medio usado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado.”¹⁸

En este clasifican tanto la sanción como la agresión, ya que tomaban en cuenta, si había malicia o no al cometer el delito.

Los autores dejan clara la idea penal que en esta época hubo un avance favorable de la tipificación del delito y su pena, ya que se van dando elementos para consagrar el concepto de lesiones que es similar al que hoy en día se ha venido utilizando.

Y aunque con la aplicación de las leyes implantadas por los Colonizadores Españoles quedaron nulas las leyes Indígenas del País, estas también las utilizaban siempre y cuando no fueran en contra de las leyes coloniales.

¹⁷ *Idem. Apud. Revista CRIMILALIA, Año XII, No. 11.*

¹⁸ *Idem.*

Figura similar que se ve en la actualidad como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”¹⁹

Siendo así que la ley que se aplique, no debe perjudicar más a lo establecido, sino más bien debe ser favorable a la persona a quien sea aplicada.

1.5.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Después de años de lucha por ideales independientes, se da por fin la Independencia de México y la caída de la corona española y consigo sus leyes que dominaron al país.

Dando con esto otro cambio al Derecho Penal Mexicano, y principalmente con relación al delito de lesiones, ya que anteriormente en el ámbito penal sólo se prevenían y sancionaban los traumatismos y las heridas. Y con un estudio más amplio del tema, se contempló también las alteraciones internas de la salud en general.

Siendo en esta etapa del Derecho Penal en México, donde surgen los primeros Códigos Penales que son reconocidos por la historia del Derecho Penal Mexicano, los cuales ya tipificaban las lesiones como tales y no como homicidio tentado o injurias.

Los Códigos Penales más importantes, y que dedicaron capítulos especiales al estudio del delito de lesiones, son tres: el Código Penal de 1871, el Código de 1929 y

¹⁹ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. México D.F. año 2003, Ed. Sista. pág. 7.

el Código de 1931, los cuales cuentan con un capitulo especial que comprende el delito de lesiones, y al respecto de los Códigos mencionados se tiene lo siguiente:

1.5.3.1. CÓDIGO DE 1871

Código Penal que fue implantado para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. El presente código contempla en su libro III Delitos contra las Personas, observando en el mismo, el delito de lesiones plasmado en el Art. 511, el cual define a las lesiones de la siguiente manera:

“...se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”²⁰

Como es de observarse, este Código no sólo contempla un daño físico en el cuerpo del lesionado, sino también la trasgresión a la salud del individuo, asimismo hace una clasificación de las lesiones como simples y calificadas.

Lesiones simples: ***“cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja o con alevosía y ni a traición”***²¹

Lesiones calificadas: ***“cuando se efectúen con premeditación con ventaja, con alevosía o a traición.”***²²

²⁰ LÓPEZ Betancourt Eduardo. *Op. Cit.* pág. 14.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

Dicha clasificación ya se observaba en épocas pasadas, más sin embargo las concepciones mencionadas por este periodo no son propios del delito de lesiones, sino más bien son conceptos del daño ocasionado a una persona.

Este Código complementa la Ley Penal de México, ya que se adentra aún más en la clasificación del delito, sus agravantes y el estudio de teorías para la aplicación de una penalidad viable y punible por la comisión de este delito.

1.5.3.2. CÓDIGO DE 1929

El paso del tiempo hace que las sociedades cambien y sus leyes de igual forma; también se da el surgimiento de un nuevo Código en la Historia Penal de México, fue así que en el mes de Septiembre de 1929, el Presidente de la República Mexicana, Emilio Portes Gil, expide un nuevo código.

El Código de 1929 aparece con 1233 artículos, conteniendo tres Capítulos destinados a los delitos contra la vida, incluyendo dentro de ellos a las lesiones. Dicho concepto es que el que se contempla en el Código Penal presente. Igualmente en este periodo, se establecen nuevos elementos y reglas generales del delito, así como también realiza una clasificación de las lesiones en simples y calificadas, las cuales se encuentran contempladas en el Capítulo III.

Existe una escasa explicación de este código en razón de que se consideraba muy poco entendible y lleno de contradicción y su redacción fue deficiente; al respecto Cortés Ibarra menciona lo siguiente:

“sus notorias contradicciones, irregular estructura y deficiente redacción, que lo hacia inaplicable;...” ²³

Dentro de este Código se presentaban anomalías en su capitulado. Dichas irregularidades eran criticadas por los diferentes juristas, más sin embargo el único que lo defendía, era el redactor de dicho Código, puesto que para los demás autores era contradictorio e inaplicable.

Lo único rescatable de este Código fue que se suprimió la pena de muerte, por lo que dio acceso a nuevas penas menos drásticas, como la que se menciona.

1.5.3.3. CÓDIGO DE 1931

Dos años más tarde y bajo un constante cambio en las Legislaciones Penales de nuestro País, se da el surgimiento del Código de 1931, el cual agrega un concepto más amplio a los anteriores, ya que agrega el término *“la integridad corporal”*.

De la misma forma, conjunta una clasificación de lesiones simples y calificadas en un solo capítulo, y al igual que el Código de 1871, conserva el concepto de lesiones, pero suprimiendo lo siguiente:

“...cuando los golpes o violencia produzca alguno de los efectos indicados se tendrán y sancionarán como lesiones.” ²⁴

Concerniente a la Época Independiente, se tiene un amplio panorama del delito de lesiones y en los tres ordenamientos penales mencionados no se tienen cambios drásticos en conceptos y clasificación del delito, más bien los dos últimos se apoyan

²³ CORTÉS Ibarra Miguel Ángel, Op. Cit. pág. 38.

²⁴ LÓPEZ Betancourt Eduardo. Op. Cit. pág. 16.

tanto en el Código de 1871 como en el Derecho Colonial, de donde se recopilaron conceptos, elementos y clasificación de las lesiones para darlo a conocer como está definido en la actualidad.

Cabe mencionar que dichas legislaciones fueron dando forma al Derecho Penal de México, mismo que ha venido rigiendo al País desde la Época Prehispánica hasta hoy en día.

El concepto jurídico de lesiones a través de la historia, ha sufrido importantes cambios favorables para las sociedades humanas; comenzando por proteger el bien tutelado que es la integridad física del individuo.

Con anterioridad, las legislaciones penales sólo contemplaban y sancionaban la intención de ocasionar un daño, pero con los cambios sufridos se logró proteger la integridad física externa e interna del cuerpo.

Importante es mencionar el avance en la clasificación de las lesiones, ya que ligado a ello, las lesiones simples y las calificadas se sancionaban respecto al grado del daño ocasionado. Formándose de esta manera reglas generales y elementos para las lesiones, provocando la formación de una Legislación Penal para México.

Una vez que he realizado un estudio acerca de los antecedentes históricos del delito de lesiones en México, Roma, Grecia, Alemania y España, no encuentro una clasificación específica donde se contemple la protección especial a las mujeres, ya que generalizan, el amparo de este delito a hombres y mujeres si distinción alguna.

El análisis realizado no arroja resultado alguno acerca del concepto de embarazo en el delito de lesiones, es decir, la historia no contempla una penalidad para los infractores de lesiones en contra de una mujer embarazada.

Por lo tanto, considero que al no contemplar las lesiones agravadas en el aspecto del embarazo, desde la antigüedad la Legislación Penal tanto Mexicana como la Romana, Germana, Española y Griega, ha venido arrastrando una laguna legal, ya que no ha realizado reforma alguna para proteger la integridad física de la mujer embarazada y la preservación de la vida de un nuevo ser, puesto que al dejarlas sin protección alguna se pone en peligro la vida de la mujer como la del nuevo producto.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DELITO DE LESIONES

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DEL DELITO DE LESIONES

Para conocer y comprender la problemática planteada acerca del delito de lesiones cometido en contra de mujeres embarazadas, es preciso antes mencionar que la observancia de conceptos relacionados con este tema es importante, ya que del estudio de ellos se sustentará la base para una mejor comprensión del tema.

Los conceptos relacionados al tema citado, son bastantes; más sin embargo sólo tomaré los más aptos para la realización de la investigación documental, entre los cuales se puede mencionar los siguientes: derecho penal, delito, lesiones, dolo y culpa.

Antes de comenzar a analizar los conceptos ya mencionados, es preciso empezar por definir el concepto de la materia que nos ocupa en la investigación, siendo este el Derecho Penal, ya que de aquí se desprende el tema planteado. Puedo encontrar diversidad de conceptos de esta disciplina, siendo mínimas las diferencias, ya que la esencia del concepto es la misma.

2.1. DERECHO PENAL

El hombre es sociable por naturaleza; se rige por una gran cantidad de normas, reglamentos y leyes, entre los cuales se encuentra el Derecho Penal, el cual hace posible que las sociedades mantengan la seguridad y la paz social.

Respecto al concepto del Derecho Penal, Elva Cruz y Cruz cita al jurista Ignacio Villalobos, quien menciona lo siguiente:

“es una rama del derecho público que tiene por objeto específico el mantener el orden político y social de una comunidad por medio de penas y medidas preventivas que ayuden a mantener el bienestar de la misma.”²⁵

Los puntos destacados de esta definición, lo son el mantener el orden y aplicación de penas. En casos similares, ARRELLANA WIARCO OCTAVIO ALBERTO lo define de la siguiente manera:

“es el conjunto de normas del derecho público que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos”²⁶

ARRELLANA WIARCO agrega que es quien estudia los delitos y penas correspondientes, pero coincide que debe proteger el bien jurídico de la sociedad y los individuos.

De las definiciones anteriores, los diferentes autores citados coinciden en que el principal objetivo es el de mantener el bienestar social, a través de la aplicación correcta de medidas de seguridad a quienes infrinjan la ley penal.

Por lo tanto consideran al delito como el quebrantamiento de la ley y las penas como el medio para detener este crimen, dando a toda acción una reacción.

En el Derecho Penal, el Estado interviene como soberano, el cual tiene la capacidad para establecer los delitos y señalar las penas así como la imposición y ejecución de las mismas.

²⁵ CRUZ y Cruz Elva. “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL”. 2ª edición. IURE Editores. México D.F. 2003, pág. 2. *Apud* Ignacio Villalobos. “DERECHO PENAL MEXICANO”. parte general. 5ª edición. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 14.

²⁶ ARRELLANA Wiarco Octavio Alberto. “CURSO DE DERECHO PENAL”. Parte General. Ed. Porrúa. México D.F. 1999, pág. 5.

Concluyo con un análisis lógico jurídico de las definiciones antes citadas, que el Derecho Penal es: un conjunto de de normas jurídicas de Derecho Público que estudian los delitos, penas y medidas de seguridad para mantener el orden y la paz social.

2.2. CONCEPTO DE DELITO

El concepto de delito tiene una validez universal para cada sociedad, el cual posee funciones acorde a diversas situaciones que los han venido conformando como tal.

En la actualidad, los autores han venido traduciendo el verbo latino *DELINCUERE*, más sin embargo, no todos coinciden en elaborar un concepto igual que lo defina como ellos quisieran, y por ello existen varias definiciones de delito.

El vocablo latino nos define al delito de la siguiente manera:

“delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.” ²⁷

De la definición anterior, podemos resaltar, que el sentido de esta, es primordialmente las realización de actos contrarios a la ley.

Por otra parte, acerca del concepto de Delito, el autor Francisco Carrara, dentro de la Escuela Clásica, nos define que el delito es:

²⁷ CASTELLANOS Fernando, “LINEAMIENTOS GENERALES DE DERECHO PENAL”. Parte general. 47ª ed. Ed. Porrúa. México, 2007. pág. 125.

“la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”²⁸

Por su parte JIMÉNEZ DE ASÚA, lo define como:

“delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²⁹

En el mismo orden de ideas, Orellana Wiarco en su obra “Curso de Derecho Penal” concibe al delito como:

“... aquella conducta que reviste una gravedad que amerita una sanción, generalmente una pena de prisión.”³⁰

Por lo tanto de las definiciones de los autores citados, se observa que en las mismas se encuentran los términos de acción, tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman elementos del delito.

Asimismo los autores coinciden en que el delito es una infracción a la ley penal; ya que quien la infringe o realiza actos contrarios a ella esta cometiendo un hecho antijurídico, el cual tiene un resultado ya sea de acción u omisión y que por dicha conducta el infractor se hace acreedor de una sanción.

²⁸ *Ibidem.* pág. 125-126. *Apud.* Programa, Vol. I. número 21, pág. 60.

²⁹ *Ibidem.* pág. 129, 130. *Apud.* “LA LEY Y EL DELITO”, pág. 256. ed. A. Bello. Caracas.

³⁰ ARRELLANA Wiarco Octavio Alberto. *Op. Cit.* pág. 145.

En la definición de delito va ligada el término de culpabilidad, cuyos supuestos refieren que la culpabilidad dolosa siempre va ir presidida de la imputabilidad, siendo estos dos, factores integrantes del delito.

Concluyendo de la siguiente manera: el delito es la infracción de la ley penal establecida, la cual ocasionará un resultado dañoso y como consecuencia lógica tendrá la aplicación de una pena respectiva.

Además de los diferentes conceptos de delito, es conveniente mencionar que los elementos del delito determinarán las ideas acerca de la teoría penal de este mismo.

2.3. CONCEPTO DE DOLO Y CULPA

2.3.1. DOLO

Dentro del Derecho Penal, el dolo denota el consentimiento de la realización de un delito; es decir, la intención o propósito de cometerlo.

En el Derecho Penal Mexicano, no se contemplaba al dolo, fue hasta la reforma de 1984, plasmado en el Artículo 9º, donde menciona que el dolo es cuando se obraba intencionalmente conociendo las circunstancias del hecho típico.

En la actualidad existen diferentes autores del Derecho Penal que definen al dolo, de entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Miguel Ángel Cortes Ibarra, define al dolo de la siguiente manera:

“...el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria” ³¹

En esta definición se resalta que se tiene el conocimiento de que es antijurídico, más sin embargo se realiza con toda intención.

De la misma manera, FERNANDO ARILLA BAS define al Dolo como:

“la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.” ³²

Propone este autor que al delinquir se tiene la intención directa de hacerlo.

El destacado jurista *JIMÉNEZ DE ASÚA* menciona lo siguiente acerca del dolo:

“la producción contraria al deber de un resultado típico es dolosa, no solo cuando la reprobación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria.” ³³

Al respecto de las definiciones citadas, puedo decir que el dolo es meramente el querer obtener el resultado que se pretende, así como realizar un acto dañoso, aún sabiendo que es una conducta típica y antijurídica.

Por lo tanto, el dolo esta basado en la voluntad así como en la representación del acto realizado para cometer un delito.

³¹ CORTES Ibarra Miguel Ángel, *Op. Cit.* pág. 319.

³² ARILLA Bas Fernando, “DERECHO PENAL”, parte general, 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. pág. 250. *Apud.* “PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL”, parte general, párrafo 69.

³³ *Idem.* *Apud.* “LA LEY Y EL DELITO”, Ed. Andrés Bello. Caracas 1945. pág. 453.

Igualmente, el dolo siempre va encaminado por la voluntad conciente de la realización de un hecho delictuoso, conociendo en todo momento las circunstancias que se desencadenaran del acto realizado. Siendo entonces que el dolo es la voz de la culpabilidad en el delito.

2.3.2. CULPA

Otro aspecto muy importante y contrario al dolo es la culpa, que a diferencia del dolo esta se va a dirigir propiamente al descuido o actuar sin intención; es decir, se actúa sin dolo.

La falta de atención al realizar actos que desembocarán en hechos delictuosos es una de las formas de conceptualizar la Culpa, la cual puede ser concientemente así como inconcientemente.

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiere que existe culpa:

“cuando el agente carece de la intención para la realización del evento delictuoso, esto es, el hecho sancionable se representa sin la intención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.”³⁴

Otros tratadistas del Derecho Penal, también refieren conceptos acerca de la culpa, dentro de los más destacados se tienen los siguientes:

Cuello Calón refiere lo siguiente de la culpa:

³⁴ EDUARDO López Betancourt. *Op. Cit.* pág. 43.

“existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.”³⁵

Por su parte, VASCÓNCELOS menciona lo siguiente:

“aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbre.”³⁶

Acertados son todos los conceptos citados, en los cuales se puede observar que la intención de realizar el acto dañoso no se ve involucrada, sino más bien la negligencia y la falta de pericia en la comisión del acto antijurídico, en donde no se mide ni prevén los resultados que se producen.

Lo más destacado de la definición de PAVÓN VASCÓNCELOS, es lo relativo a que el acto delictuoso puede ser evitable si se observa lo impuesto por el ordenamiento penal. Siendo que el sujeto activo al cometer los hechos sin intención pero con imprudencia recae en la culpa.

Por lo tanto, la culpa tiene la ausencia de intención al realizar el acto delictivo; pero por el contrario el dolo lleva toda la intención de ocasionar un daño el cual se puede evitar pero no se desea hacerlo, más bien conociendo que es un hecho típico antijurídico se realiza de igual forma.

³⁵ LÓPEZ Betancourt Eduardo. “TEORÍA DEL DELITO”, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000. pág. 232. *apud.* Cuello Calón Eugenio, “Derecho Penal” Tomo I, 18ª ed. Ed. Bosch casa editorial, S.A., Barcelona, 1980, pág. 466.

³⁶ *Id. apud.* PAVÓN Vascónceles Francisco. “MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO”, 2ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1967. pág. 371.

2.4. CONCEPTO DE LESIONES

Referente al concepto de lesiones, en la actualidad los autores coinciden en sus conceptos y al respecto se tienen bastantes definiciones, principalmente se puede mencionar el que contempla el Código Penal del Estado de México, en el artículo 236, y que refiere lo siguiente:

“lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa” ³⁷

El tipo penal de las lesiones que describe el artículo 236, globaliza todos los daños en general que afectan la integridad física y la salud de un individuo.

Por su parte, Eduardo López Betancourt cita a Carranca Francesco, quien define las lesiones de la siguiente manera:

“...cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier otro daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla.” ³⁸

En resumen, se puede mencionar que las lesiones son daños a la salud producidas por causas externas que dañan primordialmente el bien jurídico tutelado, que es la integridad corporal.

³⁷ “LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”. Código Penal del Estado de México, 5ª ed. Ed. SISTA, México D.F. 2007. pág. 64.

³⁸ EDUARDO López Betancourt, *Op. Cit.* Pág. 78. *Apud.* Carranca Francesco, “PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL”, Tomo IV. 2ª ed. Ed. Temis. Colombia, 1967. págs. 39-40.

En dichos conceptos, aunque no lo mencionan concretamente, se observa el término “alteración de la salud”, el cual se refiere a la modificación orgánica o corporal susceptible de disminuir la integridad corporal de la persona que sufre la acción delictuosa.

Una vez que se han definido los conceptos más importantes relacionados con el tema de las lesiones, es prudente especificar todos y cada uno de los elementos que conforman el delito de lesiones, para ello se debe realizar un análisis dogmático de esta conducta antijurídica, con el fin de realizar una buena explicación del mismo y mejor comprensión de la investigación.

Para ello, a continuación se desarrollarán los elementos que conforman el estudio dogmático de las lesiones.

2.4.1. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES

2.4.1.1. EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD

Dicha clasificación que realiza Betancourt, está basada primordialmente en la gravedad del delito, la cual se ocasiona al sujeto pasivo; las lesiones están contempladas en la clasificación de tipo tripartita, misma que a continuación expongo:

TRIPARTITA. “...la cual contiene a los delitos, faltas y crímenes, considerados estos últimos como aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad. “³⁹

³⁹ *Idem.*

Betancourt hace referencia a esta definición en razón de que las lesiones son un DELITO, por ello están contempladas en función de su gravedad de forma tripartita.

De la misma forma, FERNANDO CASTELLANOS refiere que es de clasificación tripartita, en la que se consideran los crímenes, delitos y faltas, menciona al respecto lo siguiente:

“en esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre;...”⁴⁰

De forma universal las lesiones son consideradas de forma tripartita, ya que atentan contra la integridad física del hombre y las cuales son sancionadas por el Estado.

2.4.1.2. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE

De acuerdo a esta clasificación, y tal como se prevé en el Ordenamiento Penal del Estado de México en el artículo 7°, los delitos pueden ser de acción u omisión, considerándose como un delito de acción; **ya que se requiere de un movimiento corporal de una persona para dañar a otro de forma material.**

Es decir, las lesiones se cometen por la realización directa de un movimiento corporal encaminado a provocar un daño en el cuerpo de otra persona.

Fernando Castellanos menciona que las lesiones también pueden ser de comisión por omisión cuando:

⁴⁰ CASTELLANOS Fernando. *Op. Cit.* pág. 13.

COMISIÓN POR OMISIÓN. “...el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.”⁴¹

Al respecto de esta clasificación, el Código Penal del Estado de México dice lo siguiente:

“En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía poder jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva,...”⁴²

Es decir las lesiones no sólo pueden ser provocadas por ejecutar un acto directo sobre el cuerpo de una persona que perjudique la integridad corporal de la misma (acción), si no que también al omitir una acción que sea posible para evitar que una persona sufra un deterioro en su integridad, siempre y cuando este en su poder el de evitar dicho daño, siendo este último un delito de comisión por omisión. Como por ejemplo: cuando una persona esta próxima a sufrir un accidente o es víctima de una lesión, o ella misma no se da cuenta que lo que le puede suceder, y un tercero tiene el poder para evitarlo y no lo hace, este último está cometiendo el delito de comisión por omisión.

2.4.1.3. POR EL RESULTADO

Esta clasificación del delito se basa respecto del efecto que producen las lesiones en el sujeto pasivo, para lo cual se catalogan como formales y materiales; en este caso, las lesiones son materiales conforme a lo siguiente:

⁴¹ *Ibidem.* pág. 136.

⁴² “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”. *Op. Cit.* pág. 26.

A) MATERIALES. Se comete el delito teniendo un resultado material dañoso en la salud del individuo, ya sea físico o moral que pueda ser apreciado en el mundo real.

Al respecto, CASTELLANOS refiere lo siguiente:

“los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material...”⁴³

La presente clasificación dirigida a las lesiones, se encuentra ubicada en el Artículo 237 del Código Penal del Estado de México, el cual refiere:

“I. cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización,...

II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización,...

III. Cuando pongan en peligro la vida,...⁴⁴

B) FORMALES. las lesiones son formales, y se estipulan en la legislación penal, mejor conocidas como *lesiones primeras o leves*; estas no provocan ningún daño de consideración en el cuerpo del sujeto pasivo, más sin embargo las segundas pueden entrar tanto en formales como en materiales, ya que al ameritar hospitalización recae en la posibilidad de que exista el menoscabo de la salud personal del individuo, y concretamente las siguientes, conocidas como lesiones terceras o graves son meramente materiales ya que van a alterar la salud de la personas en forma considerable.

⁴³ CASTELLANOS Fernando. *Op. Cit.* pág. 137.

⁴⁴ “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, *Op. Cit.* pág. 64.

2.4.1.4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN

El delito en análisis corresponde a LESIÓN, como lo contempla Eduardo López Betancourt. Otros autores lo denominan como delito de DAÑO.

DE LESIÓN. ***“...Son aquellos en que el agente causa una disminución al bien jurídicamente tutelado por la norma.”***⁴⁵

La conducta en análisis se encuadra en un delito de “LESIÓN” o daño, ya que en la legislación mexicana dicho delito siempre va a provocar un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado que es la integridad corporal de la persona agredida. Provocando por tal motivo que la integridad física de la persona se deteriore o disminuya.

2.4.1.5. POR SU DURACIÓN

Para Eduardo López Betancourt. Las lesiones se clasifican de la siguiente manera:

A) INSTANTÁNEAS. ***“...se cometen mediante la realización de una acción única, o bien, por una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado,...”***⁴⁶

Es instantáneo en razón de que las lesiones se consuman en la realización de un sólo acto, el cual produce el resultado. Es decir: se perfecciona en un sólo momento

B) PERMANENTES. ***“...en estos la conducta del agente se prolonga a través del tiempo ‘hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persisten cia del***

⁴⁵ EDUARDO López Betancourt, *Op. Cit.* pág. 17.

⁴⁶ *Ibidem.* pág. 18

propósito, no del mero efecto del delito, si no del mero estado de la ejecución;...”⁴⁷

Algunos juristas consideran que el delito de lesiones es instantáneo con efectos permanentes, ya que se puede ejecutar en un sólo acto pero sus efectos no cesan en ese momento, sino que dejan secuelas permanentes.

Siendo el caso del tipo penal de las lesiones, estipuladas en el artículo 238 del Código Penal del Estado de México, en las fracciones II, III, IV y V, en las cuales los resultados son permanentes, prolongando los daños por tiempo indefinido.

Al respecto, el Código Penal del Estado de México, en el artículo 8° fracción IV, clasifica el delito de la siguiente manera:

“Permanente: es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.”⁴⁸

Es decir, las lesiones son permanentes, cuando las mismas provocan un resultado que perduran con el tiempo, y dejan huella visible en el cuerpo del afectado.

2.4.1.6. POR EL ELEMENTO INTERNO

Conforme lo indicado por el autor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, las lesiones se contemplan en dos diversas clasificaciones en torno al elemento interno, siendo las siguientes:

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”, *Op. Cit.* pág. 26.

CULPOSAS: *“cuando el agente carece del animo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.”*⁴⁹

Esta clasificación citada ya en este capítulo, se refiere a la realización de actos tipificados como delito en el ordenamiento penal, lo cuales se realizan sin tomar las medidas necesarias para evitar el resultado: es decir son realizados por falta de pericia y cuidados pertinentes para evitarlo.

DOLOSAS: *“...la consiente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo.”*⁵⁰

En contrariedad a la culpa, el dolo se realiza con toda la intención de causar el daño, a sabiendas de que se trata de un delito, es decir, el agente no cesa sus actos para evitar el resultado.

El dolo en las lesiones al igual que la culpa se encuentran presentes, en relación a la comisión del delito de lesiones cometidas, sin la intención de realizarlas, siendo este caso lesiones culposas.

Asimismo las lesiones son dolosas, cuando son cometidas con toda la intención de realizarlas, teniendo aún así, el conocimiento de que se trata de una conducta típica antijurídica.

2.4.1.7. EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA

En la Legislación Penal de México las lesiones son simples:

⁴⁹ EDUARDO López Betancourt, *Op. Cit.* pág. 19.

⁵⁰ *Idem.*

SIMPLES. “son aquellos cuya característica tiende a tutelar un bien jurídico.”⁵¹

En todo caso para el ordenamiento penal mexicano, las lesiones conforme a esta clasificación son simples, ya que solo tutela un bien jurídico, siendo este la integridad corporal.

Fernando Castellanos refiere que el delito es simple ya que la lesión jurídica es única, en relación a que las lesiones sólo tutelan un bien jurídico, el cual se trata de la integridad física de las personas.

2.4.1.8. EN RELACIÓN AL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TÍPICO

Las lesiones son tanto unisubjetivas, como plurisubjetivas, correspondiendo unisubjetivas en el siguiente caso.

UNISUBJETIVA. “*el tipo se colma con la participación de una sola persona*”⁵²

Es decir, que el delito solo puede ser realizado por un sólo sujeto, siendo este el autor material e intelectual del delito.

PLURISUBJETIVA: “*cuando el tipo exige la participación obligada de dos o mas individuos.*”⁵³

En este existe coparticipación de uno o más sujetos agresores.

⁵¹ *Ibidem.* pág. 21.

⁵² *Ibidem.* pág. 22.

⁵³ *Idem.*

Para estos supuestos, el delito de lesiones puede ser de las dos formas, ya que el Código Penal del Estado de México, en el artículo 11, menciona que los delitos pueden ser de autoría o participación, teniendo dentro de éste artículo al aspecto uní subjetivo como único autor, y al plurisubjetivo como participación de varios individuos.

Además la participación especifica quienes son copartícipes del delito, tomando en cuenta todos los que tengan relación con los hechos delictuosos, tal y como lo menciona en sus fracciones I y II el artículo en comento.

2.4.1.9. EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN TÍPICA

En este caso el delito de lesiones se va a agrupar en uní subsistentes.

Al respecto, el Maestro *Eduardo López Betancourt* refiere que unísubsistentes:

“serán los delitos en los que se realiza únicamente un acto para su tipificación.”⁵⁴

Es decir que no se puede fraccionar el delito en varios actos, se comete el delito en un sólo hecho, por lo tanto se realiza en un movimiento único.

El delito de lesiones es unísubsistente, ya que la realización de un sólo acto da como resultado las lesiones.

⁵⁴ *Idem.*

2.4.1.10. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN

En México, la forma de persecución del delito es **DE OFICIO** y por **QUERELLA**, conforme a lo establecido por el artículo 21 constitucional el cual menciona:

“...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”⁵⁵

Dicho artículo especifica que nadie más que el Ministerio Público puede perseguir e investigar los delitos, el cual se auxiliará de la policía que estará en apoyo del mismo.

Los delitos son perseguidos **DE OFICIO** cuando:

“...el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.”⁵⁶

El Ministerio Público Investigador, tiene la obligación de perseguir los delitos cuando sea prudente hacerlo, aún en contra de lo establecido por el artículo 91 del Código Penal del Estado de México, el cual extingue la pretensión punitiva y la pena, más sin embargo si el Ministerio Público considera la conducta desplegada cuenta con elementos suficientes para seguir su proceso penal, tiene la obligación de llevarlo a cabo.

Asimismo el delito de lesiones es perseguido a **Petición de Parte o Querella**.

⁵⁵ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” *Op. Cit.* pág. 11-12.

⁵⁶ EDUARDO López Betancourt. *Op. Cit.* pág. 22.

QUERELLA: “Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso penal contra los responsables de un delito”. ⁵⁷

Cuando el afectado, solicita directamente al Ministerio Público Investigador la persecución del delito, formulando su declaración por querella, el tipo penal del delito designará si éste se persigue por querella al final de cada tipo, en el cual en todo momento, podrá proceder el perdón del ofendido, mismo que extingue la pretensión punitiva, conforme a lo establecido por el artículo 91 del Código Penal del Estado de México, el cual podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas procesales. Por otro lado, si no especifica que es a petición de parte, entonces se trata de un delito perseguido de oficio.

En el caso del delito de lesiones, en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México, las dos primeras fracciones de éste, son lesiones perseguidas por querella como lo especifica el artículo 240 del mismo ordenamiento, y en el caso de la fracción III del artículo 237, son lesiones que se persiguen de oficio.

2.4.1.11. EN FUNCIÓN DE SU MATERIA

Esta clasificación es atendida a la forma de creación de las leyes y su jurisdicción de competencia, es decir, que se atiende conforme a la comisión del delito en la jurisdicción territorial correspondiente.

Los delitos pueden ser comunes, y federales. En relación al delito que estoy analizando, hago mención que se trata de un delito en materia común. Al respecto, menciono lo siguiente:

⁵⁷ PALOMAR de Miguel, Juan. “DICCIONARIO PARA JURISTAS”. Tomo II. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. pág. 1294.

“...tienen validez sólo para una determinada circunscripción territorial, y estarán contenidos en las legislaciones comunes...”⁵⁸

Por lo tanto, el delito en estudio es de materia común, ya que la ley que lo contempla es de jurisdicción local, es decir, el Código Penal del Estado de México.

La investigación que se realiza está ubicada en la zona geográfica del Estado de México, por ello está considerada en materia común, más sin embargo el Código Penal Federal también las contempla; en este caso, las lesiones son de materia federal, aunque no corresponde su análisis en el presente trabajo de investigación.

2.4.1.12. CLASIFICACIÓN LEGAL

En México, la Legislación Penal clasifica a los delitos, al bien jurídico que protegen y para cada uno de estos, se ubica un apartado especial; como por ejemplo, los delitos contra la vida y la integridad corporal, el patrimonio, el estado, contra el medio ambiente, etc. A este punto que esta destinado a proteger, como lo es los anteriores conceptos que menciono, se le llama ***BIEN JURÍDICO TUTELADO***.

Respecto al delito de lesiones, motivo de estudio del presente trabajo de tesis, el mismo esta contemplado en el Título Tercero “delitos contra las personas” Subtitulo Primero “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, Capitulo I, artículos 236 al 240, del Código Penal del Estado de México. Razón por la cual ésta es su clasificación legal.

⁵⁸ *Idem.*

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

El inicio de la Revolución Mexicana en el año 1910, no sólo acarrió la caída del Porfirismo, sino también el reconocimiento los derechos por los que se luchaba en ese momento entre los que se encontraba “el reconocimiento de los derechos de la mujer”.

Como producto de una constante lucha mexicana por la obtención de derechos, se ha logrado que el Derecho Civil, Constitucional, Penal y Laboral, mantenga la defensa de los derechos de la mujer en México, llevando consigo que cada vez las mujeres ocupen más y mejores lugares dentro de la sociedad.

Cabe mencionar que dichos derechos no sólo deben quedar plasmados en las leyes, sino se deben llevar a cabo haciéndolos valer en favor de la mujer y que se procure ubicarla en un nivel de igualdad ante el varón.

Así, a través del tiempo, se han logrado objetivos a favor de la mujer; las leyes mexicanas protegen los derechos de ellas a través de reformas y promulgación de nuevas leyes.

De esta manera es como se ha colocado a la par del hombre, en un grado de igualdad, teniéndola en la actualidad protegida por las leyes mexicanas, principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Principal ley del estado mexicano, la cual protege a la mujer en forma especial dando derecho a la libertad, seguridad social, integridad y a la dignidad de la mujer.

El desarrollo que tiene la mujer en la sociedad mexicana, principalmente se puede observar presente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que ha dado frutos por los constantes esfuerzos realizados a favor para formar parte del desarrollo mexicano.

Como ejemplo de lo anterior, el artículo 1° constitucional, protege a la mujer, mismo que consagra fundamentalmente el derecho a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, ya que menciona lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,...”⁵⁹

Como he mencionado antes, esta garantía se extiende a todo individuo, es decir; a todo ser humano independientemente de su sexo. Por lo tanto, en este artículo se incluye a la mujer.

Otra de las garantías de importante trascendencia para la mujer, se encuentra en el artículo 4° Constitucional, donde se hace una mención explícita de la mujer, mismo que la coloca en igualdad de circunstancias con el varón.

Dicho artículo menciona lo siguiente:

⁵⁹ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. *Op. Cit.* pág. 1.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”⁶⁰

De forma constitucional, la protección de los derechos de la mujer esta dirigida a la igualdad que tiene ante la sociedad mexicana, ya que desde 1917, la Constitución Política le ha dado la oportunidad de colocarse en todas la áreas sociales, no sólo como ama de casa, sino como mujer trabajadora, estudiante, maestra y demás profesiones, de esta forma teniéndola como un ejemplo de preparación profesional y representación de México.

Es evidente que la igualdad jurídica que tiene el hombre y la mujer ha existido desde hace mucho tiempo; la mujer ha tenido los mismos derechos que el varón.

Otro artículo constitucional de gran importancia lo es el artículo 18°, el cual consagra en la última parte del segundo párrafo lo siguiente:

“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”⁶¹

La cita mencionada esta dirigida a la protección física de la mujer, y es garantía, ya que protege la integridad corporal de ella, puesto que la mujer en condiciones físicas es débil en comparación al varón, y para evitar que sea blanco de constante agresiones en su contra, la misma establece la separación del hombre y la mujer en lugares distintos para la compurgación respectiva de sus penas, principalmente en lo que se refiere a la privación de la libertad

⁶⁰ *Ibidem.* pág. 5.

⁶¹ *Ibidem.* pág. 8-9.

Asimismo el artículo 30 constitucional, referente a la adquisición de la nacionalidad mexicana, menciona que son mexicanos por nacimiento los siguientes:

“I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”⁶²

Las fracciones antes citadas, tutelan el derecho de la mujer a ser mexicana, y en los tres casos mencionados, la mujer que reúna los mismos supuestos adquirirá la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Además la mujer podrá ser mexicana por naturalización en los siguientes casos:

“I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización,

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁶³

⁶² *Ibidem.* pág. 21.

⁶³ *Idem.*

Por lo tanto, cabe mencionar que no sólo los que nazcan en México tienen esta garantía, sino también los que cumplan con lo dispuesto por el artículo 30 constitucional, fracción I y II del apartado “B”.

Como he mencionado, todas las personas que reúnan los supuestos por el artículo 30 de la constitución, pueden ser mexicanos, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Más sin embargo aunque sean mexicanos, no implica que tengan la ciudadanía mexicana, puesto que se deben de reunir diferentes requisitos, mismos que se contemplan en el artículo 34 de la Constitución.

En relación al artículo 34 constitucional, la mujer puede ser ciudadana mexicana cuando cumpla la calidad de mexicana ya sea por nacimiento o naturalización, además de *haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir*.

Misma nacionalidad, así como la ciudadanía mexicana, se pueden adquirir reuniendo los requisitos mencionados, de la misma forma se pueden perder por las circunstancias que contempla la ley.

Pasando a la protección laboral, el artículo 123, protege el derecho de la mujer en el trabajo, pues como lo indica en el primer párrafo, incluye a la mujer para tener un trabajo digno y socialmente útil.

Muy importante también lo es la fracción “V”, del apartado “A”, misma que protege la integridad de la mujer embarazada y del nuevo producto.

Dicha fracción hace mención de lo siguiente:

“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;...”⁶⁴

Es muy importante la fracción antes mencionada, ya que al proteger a la mujer en estado de gravidez, se cuida la integridad de la madre tanto como la del producto.

Así también se protegen los mismos derechos en la fracción XV, la cual menciona lo siguiente:

“El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;”⁶⁵

En esta fracción se protege una vez más a la mujer embarazada en cuestión de higiene en las instalaciones para prevenir accidente y riesgos de trabajo que la afecten.

Por otra parte, como una de las obligaciones del patrón, el inciso “C” de la fracción XI en el apartado “B”, refiere en la parte final lo siguiente:

⁶⁴ *Ibidem.* pág. 76.

⁶⁵ *Ibidem.* pág. 77.

“...además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”⁶⁶

Por lo tanto, no sólo tienen el derecho a recibir los cuidados previos al parto, así mismo los posteriores al mismo, protegiendo de esta manera la integridad física y la salud de la madre y de su hijo.

La importancia del artículo 123 de la Constitución, radica en los derechos laborales, los cuales tutelan al sector trabajador, en el cual se incluye a la mujer misma que presta un servicio a cambio de un salario.

Analizando la primera parte del Marco Jurídico sobre los derechos de la mujer, puedo darme cuenta de que empleamos la máxima Ley Mexicana para otorgar derechos y obligaciones, que se traducen en garantías individuales y sociales, las cuales protegen a las personas dentro del territorio nacional.

Es por ello que se tiene un desarrollo favorable en materia constitucional al proteger el derecho a la vida, la libertad, la seguridad social, integridad y dignidad de las personas, en este caso los derechos de la mujer, la cual goza de la garantía de igualdad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones que le otorga la Constitución.

Las Garantías Individuales antes mencionadas dentro del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente se observan en el artículo 1º constitucional, y del cual se desprenden los demás derechos ya antes mencionados.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 81

3.2. CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Cotidianamente personas y grupos sociales son blancos de discriminación, exclusión y negación de sus derechos.

Gran parte de las personas se niegan a aceptar que existe diversidad étnica, religiosa y cultural; misma que son la base de toda sociedad. En México, se discrimina habitualmente a miembros de sociedades, y en especial a las mujeres, deteriorando de esta forma, sus derechos humanos.

México ha venido siendo Estado parte de diversas Convenciones Internacionales a favor de los derechos humanos, por lo cual abordaré en esta investigación las convenciones en protección de los derechos de la mujer.

3.2.1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La presente convención dirigida a la protección de la mujer y sobre todo, a eliminar todo tipo de discriminación femenina, misma que lleva impresa ***el principio de igualdad entre el hombre y la mujer***, considera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el artículo 1°, define la expresión “discriminación contra la mujer” para lo cual menciona lo siguiente:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,...”⁶⁷

La cita anterior, denota distinción de sexo, es decir, a la mujer por su propia naturaleza se le discrimina, no dejándola disfrutar de sus derechos y libertades en cualquier esfera de la sociedad.

Asimismo para contrarrestar esta conducta en contra de las féminas, se propone una política para eliminar la discriminación, la cual se resume en puntos específicos como es el contar con medidas adecuadas para sancionar la distinción hecha a las mujeres, las cuales deben estar contenidas en la Constituciones Federales de cada País miembro, así como las demás leyes de los Estados parte, y por consiguiente que establezcan la protección jurídica de los derechos de la mujer.

De igual manera, en el artículo 11, apartado 2, se protegen los derechos de la mujer contra la discriminación en casos de maternidad o embarazo, en la que se mencionan puntos importantes, de entre los cuales se puede mencionar la protección contra la discriminación de las mujeres por motivo de embarazo o maternidad; ligado a este derecho, se tiene el pago del sueldo integro, así también las prestaciones necesarias por situaciones ya mencionadas.

El apartado 2 de este artículo, precisa las formas y medios para salvaguardar los derechos laborales en el periodo de gravidez, así como los cuidados pertinentes para protegerla físicamente en trabajos que puedan resultar perjudiciales para ella.

⁶⁷ “LA VISIÓN FEMENINA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI”, Órgano Informativo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, mayo/junio 2002, CODHEM, pág. 125.

Ratificando lo dicho en el artículo 12, se hace mención de todos los cuidados que en el embarazo, parto y post parto se deben tener, a manera de llevar una buena alimentación en los periodos mencionados así como en la lactancia.

Puedo mencionar que la convención citada, hace referencia a la discriminación de la mujer, como una forma de violación a sus derechos, misma que ocasiona un retroceso en la participación de la fémina dentro de la sociedad, entorpeciendo de esta manera el desenvolvimiento femenino en el sector social, pero que la misma tiene el propósito de contribuir que la mujer tenga una protección más acorde, por su desarrollo como persona, sin ninguna restricción. Es por ello, que esta convención, establece prohibiciones para la discriminación por razones del sexo, reconociendo que son indispensables para el desarrollo de su País.

3.2.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Otra convención importante en la que México es Estado parte, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención que afirma que la violencia en contra de la mujer, es una violación a sus derechos humanos y que como medio indispensable para prevenir la violencia contra la misma es adoptar la presente convención, la cual consagra los siguientes puntos:

Dentro de está se define la “violencia contra la mujer”, al respecto el artículo 1° menciona lo siguiente:

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” ⁶⁸

Como es de observarse, no sólo se habla de una violencia física, sino también sexual y psicológica, la cual puede llevarse a cabo dentro de la unidad familiar, o en su caso que haya compartido el domicilio con alguien más; asimismo se puede llevar a cabo en un lugar ajeno al hogar por persona cualquiera que no tenga relación alguna con la mujer, y por último se puede ocasionar dicha violencia por servidores públicos.

De igual forma, la presente Convención protege el derecho que consiste en: “el derecho a la vida libre de violencia”.

Otras prerrogativas muy importantes para la protección de la mujer, se encuentran: en el derecho a que se respete su vida, lo cual, con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Convención, debe ser libre de violencia; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el derecho de igualdad de protección ante la ley, derechos que la mujer deberá ejercer libremente.

De igual forma se prohíbe toda forma de discriminación contra la mujer, misma que como ya he mencionado anteriormente, deteriora el avance social de la mujer ante su País, violando por tal motivo sus derechos humanos.

Así también se proponen medios para contrarrestar la violencia contra la mujer, para lo cual se debe incluir dentro de las legislaciones de cada Estado parte, normas principalmente en materia penal, las cuales deben prevenir, sancionar y erradicar la violencia femenina, y por consecuencia lógica contemplar medidas jurídicas para

⁶⁸ Ibidem. Pág. 136

castigar a los agresores que atenten contra la integridad de ella, y en general, tomar todas las medidas jurídicas para asegurar que no sea objeto de violencia física, psíquica o moral.

No me cabe duda de que la principal forma para erradicar la violencia contra la mujer, es tener conocimiento de los derechos humanos que tiene cada persona en todos los Países, así como tener conocimiento de las sanciones a las que se hace merecedor por dicha violación de derechos.

Se podrá lograr lo antes mencionado mediante la difusión pública y constante de todas las convenciones que están protegiendo los derechos, no sólo de las mujeres, si no también de los niños y las niñas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, y así saber que todos tenemos derechos y que de la misma forma pueden ser violados.

3.2.3. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

Hasta este punto he abarcado Convenciones a favor de los derechos de la mujer, dentro de las cuales es posible observar artículos que tutelan la maternidad, no obstante la información y protección contenida en ellas es un tanto escasa, ya que no contemplan un capítulo especial para la mujer embarazada.

Motivo por el cual la COMISIÓN MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, tomó el trato que debe tener una trabajadora en estado de gravidez, y la protección necesaria que debe de llevar en ese periodo, por tal razón se adopta la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD en el año 2000.

En primer plano, la convención define el término mujer, la cual menciona lo siguiente:

“toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación:...”⁶⁹

Dicho concepto, es lógico, aplicado dentro de la Convención antes mencionada, y es precisamente para las mujeres que laboran dentro de una empresa; misma que conforme al artículo 3° de la Convención antes citada, deberá adoptar lo siguiente:

“medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente, como perjudicial para su salud o la de su hijo,”⁷⁰

La cita textual mencionada implica un riesgo, el cual pone en peligro tanto a la madre como a su hijo; la ley establece que dicho trabajo efectivamente es perjudicial.

La Convención en estudio, obliga de igual forma a los empleadores o empresas a expedir licencias de maternidad a las mujeres que bajo su estado de gravidez realicen la debida comprobación médica de embarazo, misma licencia que deberá durar por lo menos catorce semanas, plazo que está estipulado por la presente Convención.

En esta parte de la Convención referente a las licencias que debe disfrutar la mujer durante su embarazo, no es más que la protección de sus derechos, mismos que comenzarán a disfrutarse previos al parto, así como un periodo post parto y en todo caso, cuando existan circunstancias mayor de enfermedad o complicaciones producidas por el mismo parto, se le ha de otorgar un periodo más para su rehabilitación total.

⁶⁹ *Ibidem.* pág. 148.

⁷⁰ *Ibidem.* pág. 149.

De la misma forma se contempla lo referente a las prestaciones, que han de ser principalmente pecuniarias, las cuales deberán garantizar condiciones aptas para mantener buena salud y vida adecuada de la madre y su hijo; estas prestaciones deberán corresponder a una cantidad no menor de dos tercios del salario íntegro que percibe la mujer en estado de gravidez.

Todas las prestaciones médicas y económicas, así como la licencia de maternidad, son el reflejo de la asistencia social, el cual es obligatorio conforme a la Ley de Seguridad Social.

El derecho que toda mujer debe tener al recuperarse plenamente en su salud, es la recuperación de su empleo en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes de su incapacidad, motivo por el cual, esta Convención protege este derecho, así como el despido injustificado por el simple hecho de encontrarse en estado de gravidez.

Al respecto el artículo 8° menciona lo siguiente:

“se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada,”⁷¹

De esta manera no se desampara a la madre para solventar los gastos provocados por su estado, garantizando su derecho al trabajo y de regresar a él una vez terminada su incapacidad, con la misma remuneración económica que tenía anteriormente.

Una vez que la madre haya regresado a su trabajo, ésta tendrá derecho conforme a lo establecido por esta convención, a periodos de tiempo destinados a la lactancia de su hijo, estos periodos también están estipulados en la Ley Federal del Trabajo de nuestro País.

⁷¹ *Ibidem.* pág. 150.

La preocupación internacional, por proteger a las mujeres en estado de gravidez dentro del área laboral, ha llevado a la creación de diferentes Convenciones Internacionales a favor de ellas, entre las cuales se puede mencionar con gran realce, **LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD**, misma que protege no solo los derechos durante el embarazo y después del mismo, sino también los laborales, como son el de conservar el empleo en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes del inicio de la licencia de maternidad.

Convenciones importantes que se ven apoyadas por la legislación mexicana, la cual, conforme a la convención antes citada, deben contener capítulos especiales para tutelar los derechos ya multicitados.

3.3. LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA

En México existen leyes federales de carácter penal y laboral; en las cuales dentro de sus capítulos se protegen los derechos de la mujer, y así como está previsto en las Convenciones Internacionales que protegen los derechos antes mencionados, cada País cuenta con legislaciones en las diferentes áreas del derecho para salvaguardar la integridad física de la mujer.

Entre las leyes a mencionar principalmente se encuentra la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, la cual analizo a continuación.

3.3.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La presente Ley, se encuentra fundamentada en el artículo 123 apartado "A" de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, desde hace

algunos años ya contemplaba artículos que protegía los derechos de la mujer en el ámbito laboral.

Años más tarde, se reforma la Ley del Trabajo, creándose un Capítulo especial referente al trabajo de la mujer, mismo que analizaré más adelante.

Con la protección de los derechos de las mujeres y la introducción de las mismas en los diferentes ámbitos de la sociedad, y en especial en el área laboral, surge por tal motivo la defensa de los derechos laborales.

La Ley Federal del Trabajo, protege a la mujer en sus derechos laborales, principalmente al darle las prerrogativas para poder desempeñar un trabajo, ya que por lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, se hace mención de la inexistencia de una distinción de sexo para laborar; al respecto dicho artículo menciona lo siguiente:

“no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.”⁷²

No obstante del sexo, también es protegida al otorgarle el derecho pleno a trabajar una vez de haber cumplido la edad requerida por la misma ley para los trabajos que se pretendan realizar.

De la misma forma, la Ley Federal del Trabajo, protege los derechos de la mujer embarazada.

El artículo 132, fracción XXVII menciona lo siguiente:

⁷² “LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. Ed. SISTA. México, 2003. pág. 1.

“proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.”⁷³

La protección a la cual se hace mención, y que es en favor de la mujer en estado de gravidez, es acorde al lugar donde se encuentra laborando, así como las demás protecciones que establece la presente ley.

Como es de observarse, no sólo se tienen tutelados los derechos laborales comunes, también los tienen las mujeres obreras en estado de gravidez, ya que la Ley en comento, presenta como obligación de los patrones, el prestar la protección necesaria a las mujeres embarazadas, así como todos los medios pertinentes para que la gestación en la mujer sea de manera adecuada.

En forma muy especial, la presente Ley en el Capítulo V, Título Quinto, contempla un apartado especial denominado: **“TRABAJO DE LAS MUJERES”**. El principal derecho tutelado que presenta este capítulo, es el de tener una igualdad de derechos, es decir, los mismo que el varón tiene laboralmente.

Asimismo, el artículo 165 de la presente Ley, especifica la protección especial a la que se refiere el presente Capítulo en estudio; al respecto menciona lo siguiente:

“las modalidades que se consignan en este capítulo tienen el propósito fundamental, la protección de la maternidad.”⁷⁴

Primordialmente se protege la salud de la mujer y la del producto, ya que al ponerse en peligro su integridad física, la madre no debe de realizar labores perjudiciales, en este caso no dejará de percibir el salario correspondiente.

⁷³ *Ibidem.* pág. 22.

⁷⁴ *Ibidem.* pág. 32.

La tutela que se refiere esta parte, prohíbe a la mujer laborar en cualquier medio que ponga en peligro la salud tanto de ella como la de su hijo.

Es evidente la protección laboral de la Ley que se analiza, ya que las mujeres no deben de realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables que pongan en peligro su salud durante el embarazo, mismos que se refieren a levantar, empujar o jalar, pesos mayores a los que pueda realizar sin perjudicar su salud.

Obligadamente, los patrones, deben otorgar un periodo de descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, mismas que son destinadas a la protección de la madre y de su hijo.

Dentro del trabajo, la madre tendrá derecho a dos periodos por días obligatorios destinados a la lactancia, para ello el lugar de trabajo contará con áreas adecuadas para ello; en este último caso también ha de recibir su salario integro.

Toda mujer tiene el derecho a regresar a su trabajo en el mismo puesto que desempeñaba anteriormente o uno similar, siempre y cuando no se exceda del tiempo señalado por la ley.

Hasta aquí he analizado parte del marco jurídico de nuestro País, el cual tiende a la protección de los derechos y en especial los de la mujer, es aquí donde puedo realizar una síntesis, mencionando que la mujer en nuestro País tiene reconocidos sus derechos aunque sea de forma teórica al igual que el hombre, por lo tanto puede aspirar a desarrollar los mismos trabajos que el varón.

Resultado de ello, la legislación laboral reconoce sus capacidades, exceptuándola en razón de que la naturaleza de ser mujer, le permite dar vida a otro ser y por lo tanto se prohíbe que realice trabajo peligrosos para su salud.

Considero que existe una protección legal adecuada en el ámbito laboral para la mujer embarazada; sin embargo, en lo que se refiere a proteger su integridad física, expongo que aún existen deficiencias legales; es por ello la motivación para realizar el presente trabajo de investigación, y estimo que se deben establecer leyes seguras y directas para protegerlas, en especial cuando sean golpeadas en estado de gravidez, poniendo en peligro la vida del nuevo ser.

Ahora bien, una vez analizada la Legislación Laboral, continúo con el estudio de la legislación que hace referencia a las mujeres, principalmente en materia de protección de su integridad física.

3.3.2. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

En materia civil, dentro de fuero federal, esta contemplada una ley que protege los derechos en favor de la mujer, cuyo principal objetivo es el obtener igualdad de oportunidades para ella.

Del tal forma, hago mención de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, misma que se encuentra fundamentada en el artículo 1° Constitucional, el cual prohíbe toda discriminación motivada por cualquier índole o condición.

El artículo 4° de la presente ley, define la discriminación de la siguiente manera:

“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado

civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”⁷⁵

Y como medida para prevenir la discriminación, la presente ley en el Capítulo III, presenta medidas positivas a favor de la igualdad de las mujeres, y por consecuencia lógica, eliminar la discriminación en contra de ellas.

El artículo 10° menciona lo siguiente:

“los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres.”⁷⁶

De esta forma se pretende eliminar la discriminación existente hacia la mujer, brindándole las mismas oportunidades ante el varón.

Entre las medidas favorables que se contemplan en el artículo 10° de la presente ley, se mencionan las siguientes:

“Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten,...”⁷⁷

⁷⁵ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/262.doc. Artículo 4°

⁷⁶ *Ibidem*. Artículo 10°

⁷⁷ *Idem*.

Como se observa en la parte final de la fracción citada, las Instituciones de Seguridad Social atenderán de forma obligatoria a las mujeres cuando lo soliciten.

Asimismo, puedo darme cuenta, que se les otorga las prerrogativas necesarias para solicitar todas las medidas suficientes para salvaguardar su seguridad social cuando se encuentre violentada.

En el Capítulo V, se contemplan medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, basadas principalmente en el fomento e impartición de seminarios que den a conocer los derechos de las mujeres e igualdades de todo tipo a que son merecedoras, así como mencionar las sanciones a que se hacen acreedores los que incumplan lo dispuesto por la presente ley.

Actualmente existe una minoría de leyes a favor de la mujer, y las existentes vienen siendo quebrantadas por la mayoría de los varones, que en muchos casos desconocen dichas leyes, siendo que no se les concientiza sobre que las mujeres son parte fundamental para el desarrollo de una sociedad.

3.4. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

En la actualidad, la sociedad femenina, ha solicitado que se hagan modificaciones a la legislación en el Estado de México, principalmente para proteger algunos de sus derechos; un ejemplo de ello lo es la Ley en materia penal, misma de la que a continuación realizaré un análisis:

3.4.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La presente legislación establece la protección de los derechos femeninos, principalmente dirigidos a la libertad sexual de la mujer, ya que al ser víctima se aplican las penalidades correspondientes a los infractores.

Entre las conductas antijurídicas que contempla el Código Penal del Estado de México, puedo mencionar el delito de “*LENOCIDIO*”, fundamentado en el artículo 209 del Código Penal del Estado de México.

Este artículo protege a la mujer, víctima de aquel que explote su cuerpo, o comercie con ella sexualmente.

Es evidente que a ninguna persona se le puede obligar a entregarse a la prostitución; en relación a esto, el Código Penal del Estado de México, protege esta situación, imponiendo pena corporal par el infractor de este delito.

Asimismo en el presente Código, para la mujer víctima de *ACOSO SEXUAL*, el código en comento establece que quien valiéndose de su posición derivada de la relación laboral, asedie lujuriosamente a una mujer. Merecerá de igual forma pena corporal, en este caso de hasta dos años de prisión. El bien jurídico tutelado por este tipo penal, procede cuando persona alguna, con situación laboral jerárquicamente mayor a otra, que en este caso lo sea una mujer; la instigue sexualmente y con fines de lujuria.

De igual forma, el delito de *ACTOS LIBIDINOSOS* protege la libertad sexual de la mujer, a manera de que quien ejecute en una mujer acciones erótico sexuales, merecerá pena corporal de hasta diez años de prisión, según sean las circunstancias.

De conformidad con los delitos antes citados, se protege tanto a la mujer como al varón, pues dan pauta para ello, esto al no mencionar quien es el afectado, sólo haciendo mención de persona alguna.

Más sin embargo dentro del delito de *ESTUPRO*, el bien jurídico tutelado es exclusivo de la mujer, ya que en este tipo penal explícitamente se menciona a la mujer. Al respecto, el artículo 271 del Código Penal del Estado de México, menciona lo siguiente:

“al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción,...”⁷⁸

Situación que al igual que las demás, impone pena corporal, en este caso de hasta cuatro años de prisión.

Una conducta más, que violenta la libertad sexual de la mujer, es la *VIOLACIÓN*, en la que se utiliza la violencia física. De esta forma el artículo 273 del presente Código menciona lo siguiente:

“al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta,...”⁷⁹

Este tipo penal se refiere a aquella persona que atente contra la sexualidad de la mujer, teniendo cópula con ella, utilizando la violencia física o moral; en este caso, se aplicará una pena corporal de hasta setenta años de prisión según sean las circunstancias y modalidades de la violación.

⁷⁸ “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”. *Op. Cit.* pág. 70.

⁷⁹ *Idem.*

Un delito especial en la presente legislación, lo es el de *LESIONES*; el artículo 236 del Código Penal del Estado de México, define las lesiones de la siguiente manera:

“lesión es toda alteración que cause daños a la salud, producida por una causa externa.”⁸⁰

Además de tipificar un daño en la salud, la legislación penal agrava este delito cuando se ha cometido en contra de una mujer, sea cual fuere su situación con el agresor, es el caso de la fracción VII del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, mismo que hace referencia cuando la mujer sea descendiente, ascendiente, hermana, pupilo, tutor, cónyuge o concubina, en estos casos las lesiones se agravan aumentando la penalidad establecida por el artículo 237 del presente Código.

Es notoria la protección de la mujer dentro de la Legislación Penal del Estado de México, pues tutela la libertad sexual de la mujer, proponiendo las medidas necesarias para detener la quebrantación de la ley penal, misma que abarca todas las medidas de apremio en función de hacer valer la presente legislación. El Código Penal del Estado de México, tiene como principal objetivo, la aplicación de penas y medidas de seguridad, así como la reparación del daño, mediante los recursos y procesos legales establecidos por la misma legislación.

Una vez que he analizado todo el articulado que explican tipos penales que se refieren a la agresión física y moral de una mujer; no encontré alguno de ellos que haga mención de forma concreta y específica a la protección de una mujer en estado de gravidez, y por lo tanto el Código Penal de nuestra Entidad deja en estado de indefensión tanto a la mujer como a la vida del producto. Y precisamente este trabajo de investigación se enfoca a dar una posible solución a este problema social; que más adelante detallaré con precisión.

⁸⁰ *Ibidem.* pág. 64.

3.4.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

La presente legislación regula las relaciones entre particulares mediante la aplicación de derechos y obligaciones recíprocos. En lo que se refiere a la mujer, protege los derechos dirigidos a la familia, derivado del matrimonio, hijos, alimentos y bienes.

El Código Civil de 1870 establecía lo siguiente:

“...el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer a aquél, así como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”⁸¹

Con las reformas que actualmente se han llevado en la Legislación Civil, se ha logrado que la mujer no quede sometida al hombre, dándole obligaciones, pero sin restringirla de sus derechos.

Y que esto lo considero en razón de nuestra actual situación económica, política y social que se vive en nuestro país, pues en primer término, ya no es factible que una familia cubra sus necesidades con el salario del esposo y por lo tanto, es necesario que la mujer busque un empleo propio que le permita cooperar con los gastos del hogar.

En segundo lugar en base a la dinámica social, a la mujer se le ha considerado que también posee capacidades semejantes a un hombre, y que por lo tanto puede desarrollar las mismas actividades que aquél, dando lugar a que la mujer hoy en día se prepare académicamente y poco a poco vaya ocupando cargos que antes eran reservados para el hombre.

⁸¹ “LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER” Folleto No. 29, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1992, pág. 29.

Asimismo nuestras Instituciones Públicas, como lo es precisamente el Congreso de la Unión, han sido partícipes de este movimiento al reformar y expedir todas las leyes necesarias para que la mujer tenga mayor presencia dentro de la sociedad mexicana.

La mujer dentro del derecho familiar ocupa un lugar importante, ya que cuenta con derechos y obligaciones, mismos que a su vez nacen de la celebración del matrimonio.

Para tal efecto, el Código Civil del Estado de México, establece el concepto de matrimonio en el artículo 4.1.; al respecto menciona lo siguiente:

“el matrimonio es una institución de carácter público e interés social por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la realización de una familia.”⁸²

Algunos autores ratifican que se trata de un contrato civil, en el que existe acuerdo de voluntades para celebrarlo. Ciertamente es lo antes mencionado, ya que tanto el varón como la mujer deben libremente manifestar con quien es su deseo de contraer matrimonio, del cual han de surgir derechos y obligaciones tanto para el hombre y la mujer.

El matrimonio da como origen obligaciones entre cónyuges, lo cual está establecido en el artículo 4.16. del Código Civil del Estado de México:

⁸² “CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”, Ed. SISTA, México, 2002, pág. 26.

“los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y a respetarse.”⁸³

Las obligaciones mencionadas por el artículo anterior, son de ayuda mútua de uno y otro, así como lo es el establecimiento de un domicilio conyugal, en el cual serán independientes y gozarán el uno y otro de forma igual tanto de autoridad y derechos.

En lo referente al sostenimiento económico, los cónyuges están obligados el uno como el otro, a aportar para mantener su hogar, sus alimentos y manutención de sus hijos. Así también no se verá obligado a trabajar el cónyuge que se encuentre imposibilitado para ello. En este caso, será su pareja la que tendrá la obligación de aportar para la economía de su hogar.

De igual forma, los dos cónyuges están obligados a enseñar de forma adecuada a los hijos, decidiendo sobre su aprendizaje necesario para el desarrollo educativo.

En lo que concierne a los bienes, al declarar el matrimonio, los cónyuges manifiestan bajo que régimen contraen su unión marital, pudiendo ser en sociedad conyugal o separación de bienes.

La sociedad conyugal, conlleva a los contrayentes al dominio de sus bienes en partes iguales, es decir, celebrando el contrato de matrimonio, los bienes del uno pasan a ser parte del otro siempre en partes iguales, así como los bienes que ellos adquieran durante su matrimonio.

El otro régimen que pueden adoptar los cónyuges al unirse en matrimonio, es el de separación de bienes, consistente en que cada cónyuge mantendrá el dominio de sus propios bienes, mismo que abarcan los adquiridos antes del matrimonio y dentro

⁸³ *Ibidem.* pág. 28.

del mismo, por lo que al término del régimen, cada cónyuge mantendrá la propiedad de lo adquirido.

En forma especial, el derecho a pedir alimentos se convierte en una obligación, como lo señala el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México:

“la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”⁸⁴

Es decir, las obligaciones que recaen en el matrimonio, tanto para uno como para el otro, la obligación de un cónyuge es un derecho de otro y viceversa, más sin embargo no sólo recae para ellos, sino para darle alimentos a sus hijos, siendo los dos, los obligados a brindarles este derecho a sus descendientes, y que posteriormente estos tendrán que satisfacer las necesidades de sus padres cuando se encuentren en la senectud de su vida.

Cabe mencionar que el concepto “alimentos”, abarca conforme al artículo 4.135 del Código Civil en mención, lo siguiente:

“...lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria,”⁸⁵

De manera que alimentos, no implica solamente el suministro de productos comestibles, sino todo lo indispensable para tener una vida adecuada dentro del núcleo familiar. Dentro de los alimentos también, caben los gastos que han de realizarse para la educación básica de los hijos.

⁸⁴ *Ibidem.* pág. 40.

⁸⁵ *Ibidem.* pág. 41.

Para concluir el análisis de la presente legislación, quiero mencionar que la mujer dentro del Derecho Civil, forma parte del núcleo familiar, la cual goza de igualdad, pues al tener capacidad jurídica, es susceptible de tener derechos y obligaciones. Dentro de los derechos familiares que tiene, es el tener un hogar, ser protegida y respetada por su pareja, así como el pedir alimentos, de igual forma que será obligación para ella, el de brindarlos a su cónyuge.

Una vez analizado el marco jurídico de los derechos de la mujer, me doy cuenta que las leyes analizadas dentro de este capítulo, protegen a la mujer de manera individual respecto de sus garantías individuales, pasando por la protección de los derechos colectivos dentro del ámbito laboral, así como una protección especial en los derechos familiares; y aún más importante, la tutela de sus derechos a nivel internacional dentro de las Convenciones en las que México es Estado parte, siendo cierto que la protege físicamente, moral y psicológicamente, que tutelan sus derechos a la vida y la maternidad. Pero después de un minucioso análisis, no encuentro dentro de las legislaciones citadas, capítulo alguno que proteja a las mujeres de la lesiones sufridas dentro del embarazo, ya sean dolosa o culposamente.

Volviendo a manifestar que existe un rezago en las Legislaciones del Estado de México, pues no las protegen eficazmente contra las lesiones en su Estado de gravidez. Para ello, en el siguiente Capítulo, hablaré acerca de este problema legal y social, concluyendo con una propuesta al mismo.

CAPÍTULO IV

**“REFORMA AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
A FIN DE AGRAVAR EL DELITO DE LESIONES CUANDO SE COMETA EN
CONTRA DE UNA MUJER EMBARAZADA”**

CAPÍTULO IV

“REFORMA AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE AGRAVAR EL DELITO DE LESIONES CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER EMBARAZADA”

En el estado de México, uno de los delitos más comunes que se presenta es el de las lesiones, el cual ha venido siendo sancionado desde el surgimiento de las sociedades civilizadas.

Como ya he mencionado en el Capítulo Primero, existieron diversas leyes para penalizar este delito, principalmente se aplicaba la ley del Talion, más sin embargo siempre que se aplicaba se caía en un exceso de venganza, motivo por el cual, la sociedad vio la necesidad de abandonar esta práctica. Es así que desde la aplicación del primer Código Penal en la República Mexicana, la aplicación de las penas pasó a cargo del Estado.

De esta forma y con una regulación más adecuada del delito de lesiones, se dio una clasificación correspondiente al grado de peligrosidad ocasionada. Teniendo hoy en día, una consideración penal hasta cierto punto favorable para la integridad de las personas dentro del territorio mexiquense.

4.1. LESIONES. ARTICULO 236 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La definición legal del tipo penal del delito de lesiones se encuentra plasmada en el Código Penal del Estado de México, lo considera como una alteración que produce daños a la salud, producida por una causa externa; envolviendo dentro de este

término, la actividad que origina el daño, mismo que es contrario a la ley penal y de ahí la aplicación de la pena correspondiente.

Analizando el concepto del delito de lesiones conforme al Código Penal del Estado de México, se desprenden los siguientes elementos:

- Alteración de la salud.
- Producidos por una causa externa.

Del primer elemento, el cual se refiere a la “alteración a la salud”; se puede inferir que es todo daño, ya sea interno o externo, mismo que menoscaba la integridad de la persona, el cual es el bien jurídico tutelado por el tipo penal de lesiones, y el segundo que es la causa externa que produce el daño, reduciéndose a la actividad humana del sujeto activo.

En otras palabras más entendibles para los lectores de esta tesis, lo anterior se refiere a que un sujeto ajeno puede provocar una lesión utilizando su misma fuerza corporal, ya sea con sus brazos, piernas o cabeza; pero también lo puede hacer con un instrumento contundente, siendo un palo, un tubo, etc.

En otro grado de lesiones de gravedad, el sujeto activo llega a utilizar armas punzo cortantes, así como de fuego y en otros casos con vehículos automotores.

Por lo tanto, al producirse el impacto en el sujeto pasivo, se genera la lesión que se puede clasificar de acuerdo a su gravedad, y por lo que se refiere a mi tema de investigación, una mujer embarazada puede sufrir agresiones físicas con cualquiera de los elementos antes mencionados y que por consiguiente pueden poner en peligro su vida misma y la del producto.

Una vez analizados los dos elementos anteriores que se desprenden del concepto del delito de lesiones, forzosamente se ocasiona un resultado, el cual va a ser el menoscabo de la integridad física del sujeto pasivo del delito.

Debe quedar claro que el resultado de este tipo penal, no son las lesiones, pues se presta para confusión, al pensar que las lesiones son el resultado, siendo que el resultado es la alteración de la salud, y las lesiones son el tipo penal establecido por el Código Penal del Estado de México.

4.2. PENALIDAD. ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Antes de comenzar a analizar las fracciones del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, es prudente hablar del “JUS PUNIENDI”; es decir, “el derecho a castigar”.

Fernando castellanos, menciona que el Jus Puniendi, hoy en día mejor conocido como Punibilidad, se puede conceptualizar de la siguiente manera:

“la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”⁸⁶

Es decir, la conducta será punible cuando por su naturaleza amerite ser penada, naciendo entonces el derecho a castigar en razón a que la conducta realizada es tipificada por la Ley Penal del Estado de México como un delito.

⁸⁶ CASTELLANOS Fernando. *Op Cit.* pág. 275.

Esto es, que existe una descripción de una conducta en el Código Penal y que el mismo señala que dicha conducta debe ser considerada como delito y por lo tanto es perjudicial para la sociedad y a fin de evitar que se cometa, la ley penal advierte la existencia de una sanción o penalidad para todo aquel que incurra en la misma. Y la aplicación de la misma le va a corresponder al Estado, por medio de sus órganos que se le han dotado de esta atribución.

Una vez analizado el derecho a castigar, es viable mencionar las penalidades impuestas por el artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

La ley penal sancionará conforme al grado de peligrosidad de las lesiones estipuladas en las tres fracciones del artículo antes mencionado en la siguiente forma:

“I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando el ofendido tarde en sanar mas de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrá de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.”⁸⁷

De lo anterior, este artículo nos da una clasificación en cuanto a la gravedad en que se puede producir una lesión y que para ello existe en cada caso una sanción de la mínima a la más severa, y que en cualquiera de estos supuestos la mujer

⁸⁷ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Op. Cit. Pág. 64

embarazada sufre cualquiera de estas lesiones, por lo cual considero que es mínima la sanción que se le impone a su agresor, puesto que la pena mínima que contempla es de tres a seis meses de prisión y la máxima es de dos a seis años de prisión, más aparte los días multa que se contemplan en cada caso.

En mi opinión, considero que una mujer en estado de gravidez al ser víctima de agresión física aunque esta sea mínima, se pone en riesgo en mayor grado la vida del producto, puesto que se puede provocar un aborto no deseado.

Ahora bien, si se pone en peligro la vida de una mujer embarazada, es prácticamente un hecho que la vida del nuevo ser queda extinguida, y por lo tanto cuando se le da la atención médica a la víctima del delito, se procurará salvar la vida de la mujer y la del nuevo ser queda en segundo término. Lo que implica que pueda morir.

Es por ello que mi propuesta va encaminada a que la ley penal contemple una penalidad más severa para todo aquel que atente contra la integridad física, así como la vida misma de una mujer y en consecuencia la del producto, es decir deben estar protegidos tanto la madre como su hijo.

La aplicación de las penas antes mencionadas, correspondientes a lesiones referidas en las fracciones primera, segunda y tercera, son aplicadas para lesiones en forma genérica; quiero mencionar que las lesiones inferidas en una mujer embarazada se encuentran ubicadas en las de índole que señala la fracción segunda, puesto que la peligrosidad de las lesiones provocadas en la mujer, combinadas con el estado de gravidez, motivan que amerite una hospitalización para restablecer la salud de la mujer, como el que se tengan cuidados prudentes para proteger la vida del producto. Por lo tanto, considero que se pone en peligro a la madre con lesiones inferidas en su contra.

Nuestra legislación actual la encuentro limitada en este sentido, y en un caso real y práctico, un delito de esta naturaleza que se produce, en la actualidad el Ministerio Público lo encuadra en esta fracción y por lo tanto el Órgano Jurisdiccional aplicará la sanción, que consiste de cuatro meses a dos años de prisión, y de cuarenta y cien días multa.

Lo cual implica que el agresor sea condenado con pena privativa de libertad, sin embargo puede obtener su libertad conmutando la pena citada por una sanción pecuniaria.

4.3. AGRAVANTES. ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Las circunstancias agravantes, son las sanciones destinadas a un obrar delictivo, en el cual se considerara primordialmente la gravedad de los hechos.

En el Código Penal del Estado de México, se contemplan fracciones que agravan el delito de lesiones en relación a las conductas señaladas dentro del artículo 238 del cotado ordenamiento.

Entre las conductas que se encuentran agravadas por el artículo antes mencionado, se encuentran las siguientes:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o por alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;***
- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se***

aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituya su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicara de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una capacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentará de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria

potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.

Las lesiones cometidas en las circunstancias antes citadas, serán agravadas y se aplicará una sanción adicional a la que está señalada en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México, mismo que anteriormente analicé con detenimiento.

De esta manera, al analizar todas las circunstancias que agravan el delito de lesiones, me doy cuenta que aún siendo cierto que la mujer puede ser objeto de lesiones, en el artículo 238 del Código en mención, no encuentro fracción relacionada al tema de mi investigación, razón por la cual tengo motivos suficientes para argumentar que es viable y prudente legislar en la materia, amén de que se considere la agravante para las lesiones inferidas en contra de una mujer embarazada.

4.4. ESTADÍSTICA DEL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DE LA MUJER

En periodos recientes, dentro de la jurisdicción geográfica del Ministerio Público Investigador ubicado en el Municipio de Santiago Tlanguistenco, Estado de México, las mujeres han llevado sus casos ante la autoridad antes mencionada, con el fin de darle una solución al problema legal en la cual se le ha violentado su integridad física.

Una vez que asistí a la agencia del Ministerio Público antes referido, y luego de haber revisado los libros de gobierno desde el primero de enero del dos mil siete hasta la fecha, me encontré que en el año 2007, se presentaron un total de 647 averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones; de las cuales, 340 actas

fueron iniciadas por una mujer que era la persona ofendida; lo que representa un 53% del total de averiguaciones.

Sin duda alguna, se trata de cifras alarmantes, pues más del 50% del delito de lesiones es cometido en contra de una mujer, teniendo entonces, que este delito se ha convertido en una conducta común en la sociedad, pues los resultados muestra que del total de todos los delitos que se iniciaron en el año 2007, fue un total de 2199, tuvieron lugar las lesiones un total 647, correspondiendo esto al 29% del total de los averiguaciones en ese año.

Por otra parte, en lo que va del primer semestre del presente año, se han iniciado 233 averiguaciones por el delito de lesiones, donde el ofendido es la mujer; el número es de 115 de las averiguaciones, lo que representa al 49% de las averiguaciones iniciadas en este periodo.

Es así en relación al año 2007 y lo que va del 2008, la lesiones en referencia a otros delitos, son comúnmente más cometidas, que cualquier otro conducta delictiva.

Los datos anteriores, tiene una importancia en la criminología, puesto que se muestra que la intención de los infractores es solo la de inferir agresiones físicas en el ofendido y no el ir más haya, al grado de cometer un homicidio o poner en peligro la vida.

4.5. PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DELITO DE LESIONES COMETIDO EN CONTRA DE LAS MUJERES

La situación actual del maltrato físico a la mujeres no solamente en el Estado de México, sino en toda la Republica Mexicana, se ha venido presentando con más frecuencia en nuestra sociedad, y aún siendo que la mayoría de las veces este delito

no se denuncia, viene siendo una verdad que se oculta pero se ve aún con lo ojos cerrados.

Y por ello, me veo en la necesidad de cuestionar a servidores públicos, que por un lado tienen ideología humanista para ver los problemas de la sociedad y por otro el aspecto legal, que de alguna manera las involucra en el problema, y tratar de darle una solución al mismo.

Razón por la cual y para integrar un trabajo más completo, decidí entrevistarme con los siguientes servidores públicos que a continuación transcribo su comentario ya que me ayuda a reforzar más mi propuesta en el sentido de que ellos se encuentran en contacto con las víctimas de este delito y que por ende, también consideran que es necesario reformar nuestra Legislación Penal en este sentido:

LIC. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ SANDOVAL

VISITADOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez que me he dirigido a las instalaciones de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de México, y de haberme entrevistado con el *Lic. Luís Antonio Hernández Sandoval*, y cuestionándole sobre las acciones que realizan cuando se presenta una queja por parte de una mujer, que ha sufrido el delito de lesiones, el comentó lo siguiente:

“Las quejas han de llegar al área de ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN A QUEJAS, ubicadas dentro del las mismas instalaciones, sin hacer a un lado que la investigación y persecución del delito es competencia del Ministerio Público Investigador, de tal modo que en el momento de tener al ofendido, se procederá

principalmente a inspeccionar si las lesiones ponen en peligro la vida; si es así, se toman las medidas necesarias para llevar a la persona a un hospital, ya sea público o privado, en todo caso se debe llevar ante el médico legista adscrito al Ministerio Público; en éste primer caso, se debe de privilegiar que la persona sea atendida en su salud y por consecuencia procurar que sea atendido por el Ministerio Público, no olvidando que cuando las lesiones son entre particulares, no es competencia de dicha Comisión, terminando de esta forma el apoyo que se le proporciona. Más sin embargo, cuando es relacionada con derechos humanos, es decir, conductas realizadas por servidores públicos, lo que se hace es de igual forma canalizarlo a un centro de salud y posteriormente acompañarlo al Ministerio Público para que presente su denuncia, independientemente de ello lo canalizan al área de grupos vulnerables, donde apoyan psicológicamente a las víctimas del delito, mismo que realizan las acciones ya citadas, siendo esto para las personas en general.

No se cuenta con un programa específico de apoyo para mujeres embarazadas víctimas del delito, pues es considerado en asuntos particulares, los grupos son bastantes extensos y no se puede especificar situaciones, sino sólo grupos vulnerables.”

Agregando que “las leyes son generales, y no específicas, es decir las leyes no tratan asuntos concretos, siendo esto un inconveniente pues no se pueden resolver asuntos concretos importantes, sumando a esto la incomprensión de las leyes, pues no se debe depender de las leyes, sino más bien comprenderlas para utilizarlas adecuadamente y no sólo expedirlas por expedirlas, debe de haber una comprensión de la persona, un proceso de formación y reflexión en las personas para respetar las leyes, pues de está manera se atacaría el fondo del asunto, considerando cuestiones que escapan de la ley, como lo es las situaciones sociológicas y antropológicas para entender los fenómenos como tales...”

Por otro lado, en relación a mi tema de investigación, hace mención de que se deben tomar en cuenta bastantes cuestiones relacionados con las lesiones, como lo son las opiniones y cuestiones técnicas para enfrentar la verdad o falsedad del embarazo, pues se debe tomar en cuenta las evidencias y así acreditar con un elemento contundente que subsista en el proceso, y que por regla general va hacer el control de embarazo que la mujer lleva ante un médico, con el expediente que llevan los médicos en las instituciones de salud, siendo ésta la prueba que tendrá un peso definitivo con opiniones médicas para que pueda decirse si el embarazo efectivamente es afectado por las lesiones inferidas. Y de este modo robustecer las documentales que acrediten la existencia del embarazo.

LIC. ALBERTO RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA AGENCIA CENTRAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Acerca del tema planteado, el LIC. ALBERTO RAÚL GUZMÁN RODRÍGUEZ, hace mención de las acciones que realiza como agente del Ministerio Público Investigador en la Agencia Central en Toluca, México, cuando se presenta una mujer embarazada que ha sufrido en su persona el delito de lesiones, acciones que principalmente van encaminadas a proteger su estado emocional, psicológico y de salud, es decir, se cuida su salud, dependiendo del grado de lesiones, si es necesario se le llama a los paramédicos, a protección civil y en su defecto, canalizarla a un sanatorio o centro de salud. En caso contrario, por regla general se procede a canalizarla con el médico legista de la adscripción para que certifique sus lesiones y enseguida se procede a recabarle su declaración, agregando que por las circunstancias del estado de gravidez no se le da ningún trato legal en especial, ya que el Código Penal del

Estado de México no lo contempla, es decir no existe la agravante para esta conducta delictiva.

Por lo tanto, no existe ninguna pena en específico para sancionar ésta conducta, pues el Código especifica sólo una clasificación de lesiones primeras, segundas o terceras, así como una clasificación de agravantes dentro del artículo 238 del Código Penal, remarcando aquella contemplada en la fracción VII del mencionado código, es decir cuando se cometan por el padre, hijo o esposo, por mencionar algunas, pero hasta la fecha no existen agravante alguna para penalizar las lesiones a una mujer en estado de gravidez.

Considera importante que en el Código Penal del Estado de México, precisamente en el artículo 238, se adicione una fracción en la que se agrave el delito de lesiones en agravio de una mujer embarazada, en razón que la ley principalmente protege la vida, y la mujer al tener un nuevo ser con vida, es importante que la ley prevea esta circunstancia, y por tal motivo se agrave la pena impuesta al infractor de este delito.

Pudiendo robustecer las pruebas para comprobar este delito, principalmente se toma la certificación médica del médico legista de la adscripción, en la que el médico debe mencionar si la mujer cuenta con un embarazo, y con sus conocimientos médicos dará una opinión del tipo de lesiones, así como un certificado de estado de gravidez.

De igual forma, al momento de la entrevista, se encontraba presente la LIC. KARINA RODRÍGUEZ, Secretario de la Agencia del Ministerio Público de la misma adscripción quien de igual forma da su opinión acerca del tema planteado. Haciendo mención que es importante la agravante para impedir esta conducta y por lo tanto salvaguardar la integridad de la mujer en forma física y sobre todo psicológica pues acarrea circunstancias que transmiten los daños y las emociones a su hijo, misma que

repercuten en aspectos posteriores en tal forma que cuando el nuevo ser nace es propenso a sufrir psicológica y socialmente cambios que le afectan emocionalmente .

Conjuntamente concluyen que la sociedad reclama leyes que protejan a los ciudadanos y el agravar las lesiones multicitadas es una de ellas, y que la aplicación de esta agravante va en beneficio del género femenino, y es por ello que se debe de llevar éste tema ante el Poder Legislativo para poder reformar la Ley Penal del Estado de México.

Con la transcripción de las anteriores declaraciones, considero que justifico plenamente que en nuestros días existe una agresión desbordada en contra de la mujer y principalmente de aquellas que se encuentran en estado de gravidez.

Como futuro profesional del Derecho, es mi deber analizar la problemática que nos aqueja, para proporcionar soluciones que sean benéficas para la sociedad en la que vivo, ya que me he percatado que tanto las mujeres en estado de gravidez como otras personas sufren por las ineficiencia de la ley, y de continuar así; en mi caso también puedo experimentar una situación de este tipo en mi familia o en un futuro como padre de una hija por verse envuelta en una problemática como la que planteo. Me sentiré decepcionado de nuestro sistema jurídico por no encontrar el precepto legal que castigue de forma ejemplar a quien haya lesionado a mis seres queridos en su integridad física.

4.6. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL ACTUAL RESPECTO DE LAS LESIONES PROVOCADAS A UNA MUJER EMBARAZADA

El artículo 238 del Código Penal del Estado de México, mismo que establece las agravantes respecto del delito de lesiones, a la letra establece:

“Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionará además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o por alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;**
- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;**
- III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;**
- IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituya su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicara de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;**
- V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una capacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;**
- VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;**

- VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentará de seis meses a dos años de prisión; y**
- VIII. Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.**

Como se aprecia en el artículo anterior, se encuentran estipuladas determinadas circunstancias que agravan la penalidad en el delito de lesiones. Circunstancias que no protegen a la mujer en estado de gravidez, dejando en estado de indefensión a la misma y por consecuencia lógica, el inculpado puede obtener su libertad conmutando su pena, como lo mencioné anteriormente.

La ley penal, no obstante no deja de penalizar la conducta antijurídica de lesiones, más sin embargo sólo castiga principalmente como lesiones del tipo señaladas en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México, además aumenta la pena si la conducta encuadra en alguna de las agravantes que se estipulan en el artículo 238 anteriormente analizado. De tal forma que sólo existe una pena mínima para el infractor de este delito, amén de que no se agrava la conducta de lesiones en contra de una mujer embarazada.

El Código Penal del Estado de México actualmente contempla ocho fracciones que agravan el delito de lesiones, y es evidente que ninguna de las agravantes estipuladas contempla dentro de ellas, a una mujer embarazada, es por ello que ésta conducta no es agravada por la Legislación Penal del Estado de México.

Para el siguiente subcapítulo expondré la solución a la problemática anteriormente analizada, misma que considero la más idónea para la protección de la mujer y del

nuevo ser al que da vida, dando como resultado que se proteja la integridad física de estos dos seres humanos, en donde el producto de la concepción es el más vulnerable ya que no tiene ningún medio de defensa como pudiera ser la propia madre del mismo.

4.7. PROPUESTA DE ADICIONAR AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE SE AGRAVEN LAS LESIONES PRODUCIDAS A UNA MUJER EMBARAZADA

Una vez analizados los antecedentes históricos del delito de lesiones, así como su penalidad, leyes que lo contemplan y su evolución histórica a través de los diferentes Códigos Penales de nuestro país, considero que la Ley Penal del Estado de México, en base a los motivos ya multicitados, debe ser reformado para adicionar un agravante en el delito de lesiones.

Como lo he mencionado anteriormente, existe una laguna legal en el Código Penal del Estado de México, al no contemplar la agravante ya multicitada en el artículo 238 del Código mencionado.

Por tal, señalo la conveniencia de adicionar una fracción que agrave la conducta descrita para proteger a la mujer embarazada de todo tipo de violencia que se le pueda propinar en su persona. La aportación que pretendo realizar lo es con la finalidad de que la ley penal proteja suficientemente a la mujer en estado de gravidez, ya que una mujer en estas condiciones debe tener los cuidados necesarios para salvaguardar la integridad física, tanto la de ella como la de su hijo.

Logrando con ello, proteger el derecho a la vida libre de violencia en contra de las mujeres en estado de gravidez, ya que en caso contrario se estaría violando sus

derechos establecidos por las diferentes convenciones en materia de derechos humanos y de nuestra propia Constitución.

A mi criterio, la disposición que pretendo adicionar, lo es por la carencia de protección a la mujer embarazada, violando sus derechos y garantías, es por ello que debe adicionarse en artículo 238 del Código Penal del Estado de México, a fin de que se agraven las lesiones cuando sean inferidas en contra de una mujer embarazada.

Con ello concluyo la exposición de mi tema de investigación, que espero sea considerado como una aportación a la ciencia del Derecho, basada en los conocimientos teórico-prácticos, que he adquirido hasta el momento, por lo tanto los razonamientos expuestos dentro de este trabajo constituyen al aprendizaje y formación que obtuve dentro de esta Institución Educativa, que con la presente investigación agradezco, lo mucho que me ha dado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Derecho Penal, ha existido al igual que las sociedades más antiguas del mundo, en las que ha regulado las conductas del hombre de la sociedad, aplicando penalidades a las acciones antisociales, entre las cuales ya contemplaban a las injurias, nombre que se le daba al delito de lesiones.
2. El gran desarrollo de las sociedades, ha llevado a contemplar muchos delitos que hoy en día, gracias a la aplicación de penas ha logrado evitar que se cometan en grandes proporciones, ayudando a que la sociedad mantenga un orden y paz social.
3. Al surgir los primeros Códigos Penales en México, se comienza a contemplar el concepto del tipo penal de lesiones, mismo que desde entonces no ha cambiado en referencia al que actualmente contempla el Código Penal del Estado de México.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base y fundamento de distintas leyes, principalmente del artículo 1º, se desprende la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así mismo otorga igualdad jurídica tanto al varón como a la mujer.
5. La Legislación Mexicana, se encuentra apoyada por los derechos humanos a nivel mundial, en razón de contar con leyes que protegen los derechos de los seres humanos.
6. México ha suscrito tratados y convenciones internacionales, que tutelan y protegen especialmente al género femenino, entre las cuales se encuentra la

Convención en pro de la maternidad, misma que lleva en nombre de CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.

7. Al realizar Convenciones Internacionales en las que México es Estado parte, se pretende mantener un orden y paz social, principalmente para los grupos vulnerables de nuestro País, para ello se deben llevar al pie de la letra lo establecido por la mencionadas Convenciones, tomando en cuenta los conceptos, penas y disposiciones contenidas dentro de las misma, sin dejar a un lado lo que la Legislación Mexicana y la del estado de México establecen.
8. Lesión es toda alteración que cause daños a la salud producida por una causa externa, misma que dependiendo de los daños causados se aplicará la pena correspondiente, así como un agravante en determinadas circunstancias que marca el Código subjetivo.
9. Estadísticamente se muestra que el tipo penal de lesiones, es el delito más común por excelencia, mismo que ha venido creciendo en relación a años anteriores.
10. Los agravantes son circunstancias que dependiendo de cierta conducta aumentan la penalidad del tipo penal de lesiones, donde se toma en cuenta principalmente la gravedad de las lesiones para la aplicación correspondiente de la pena.
11. Hasta la fecha el Código Penal del Estado de México, no cuenta con agravante alguna para penalizar las lesiones inferidas a una mujer en estado de gravidez.

12. la conveniencia de adicionar una fracción al artículo 238 del Código Penal del Estado de México, lo es con la finalidad de proteger a la mujer, especialmente a aquella que se encuentre en estado de gravidez, ya que al aplicar una penalidad ejemplar para los infractores que la disposición que se pretende adicionar, el delito de lesiones en contra de una fémina embarazada reducirá en su porcentaje de indicio.

PROPUESTA

PROPUESTA

El último punto de mi tesis y el cual es el más importante, se refiere precisamente a mi propuesta, siendo esta en el sentido de adherir una agravante dentro del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, para aumentar la penalidad respecto de la comisión del delito de lesiones cuando sea inferido en contra de una mujer embarazada, pues considero que el artículo mencionado y en general la Legislación Penal del Estado de México, contiene una laguna legal al no proteger la integridad física de las mujeres en estado de gravidez.

El artículo multicitado establece con forma literal lo siguiente:

“Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionará además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o por alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituya su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicara de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, perdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una capacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentará de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.”

Y por lo anteriormente analizado en mi presente trabajo de investigación, la propuesta quedaría redactada en los siguientes términos:

“Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. ...

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. **Cuando las lesiones sean inferidas en contra de una mujer embarazada, poniendo en peligro la vida del producto de la concepción, se aumentará de dos a ocho años de prisión.”**

Con la redacción de la propuesta en los términos antes señalados, considero que es la solución más apta para el problema planeado a lo largo de la investigación, en razón de que estarán protegidas las garantías y derechos de toda mujer que sea sujeto pasivo en el delito de lesiones, asimismo no solamente se protegerá la integridad física de la mujer embarazada si no también la del nuevo ser.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS FUNDAMENTALES

1. LÓPEZ Betancourt Eduardo. “DELITOS EN PARTICULAR” Tomo I, 10ª ed. Ed. Porrúa, México 2004.
2. GARCÍA Maníes Eduardo. “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”.5ª ed. Ed. Porrúa, México, 2004.
3. CARRANCA y Trujillo Raúl. “DERECHO PENAL MEXICANO” parte general, 14ª ed. Ed. Porrúa, México 1980.
4. CORTES Ibarra Miguel Ángel. “DERECHO PENAL” Parte General. 3ª ed. Ed. Porrúa 1987.
5. CRUZ y Cruz Elva. “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL”, 2ª IURE Editores, México D.F. 2003.
6. ARRELLANA Wiarco Octavio Alberto. “CURSO DE DERECHO PENAL”, Parte General, Ed. Porrúa, México D.F., 1999.
7. CASTELLANOS Fernando. “LINEAMIENTOS GENERALES DE DERECHO PENAL”. Parte general. 47ª ed. Ed. Porrúa, México 2007.
8. ARILLA Bas Fernando. “DERECHO PENAL” parte general, 2ª ed. Ed. Porrúa. México 2003.
9. LÓPEZ Betancourt Eduardo. “TEORÍA DEL DELITO”, 8ª ed. Ed. Porrúa. México 2000.
10. PALOMAR de Miguel, Juan. “DICCIONARIO PARA JURISTAS”. Tomo II. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 2003.
11. “LA VISIÓN FEMENINA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI”. ÓRGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, mayo/junio 2002. CODHEM.
12. “LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER”. Folleto No. 29, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1992.

13. VENTURA Silva Sabino. "DERECHO ROMANO". 22ª ed. Ed. PORRÚA. MÉXICO 2006.
14. ARELLANO García Carlos. "MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA". 2ª ed. Ed. Porrúa. México 2001.

LEGISLACIONES

15. "CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO", Ed. SISTA, México 2002.
16. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO". Ed. SISTA. MÉXICO 2003.
17. "LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO". CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 5ª edición, Ed. SISTA, México D.F. 2007.
18. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS". México D.F. año 2003, Ed. Sista.

FUENTES COMPLEMENTARIAS

19. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/262.doc
20. <http://rotativo.com.mx/articulo,4291,html>